

163  
2es



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 312  
DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO  
FEDERAL**

**T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
SOFIA CIFUENTES VELAZQUEZ**

**ASESOR: DR. CARLOS J. M. DAZA GOMEZ**



**MEXICO, D. F.**

**1995**

**FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

*Por todo lo que me ha proporcionado y por la oportunidad de realizar este anhelo.*

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO:

*Por su generosidad al aceptarme en sus instalaciones y así, recibir los conocimientos de las disciplinas del Derecho. Al mismo tiempo que me dió la oportunidad de convivir con los profesores, y compañeros; a ellos, Gracias.*

A MIS PADRES:

*Como humilde muestra de agradecimiento por la vida, el amor, los sabios consejos, y sobre todo su apoyo incondicional.*

A MIS HERMANOS:

*Porque me han brindado el ánimo, la confianza y el cariño en momentos difíciles.*

A MI ESPOSO:

*Por el aliento incondicional al tener en todo momento una palabra de sabiduría y por creer en mí, comparto contigo este anhelo.*

AL Dr. CARLOS J. M. DAZA GÓMEZ :

*Mi agradecimiento por el interés y la dedicación mostrada, por la acertada intervención durante el desarrollo del presente trabajo.*

## INDICE

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

### CAPITULO I

#### ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

A. Código Penal para el Estado de Veracruz 1835.....	2
B. Código Penal para el Estado de Veracruz Llave de 1869.....	6
C. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871 .....	8
D. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929 .....	11
E. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931 .....	15

### CAPITULO II

#### TEORIA GENERAL DEL DELITO

A. Concepto de Delito .....	21
B. Análisis de los Elementos del delito.....	31
1. La Conducta.....	
2. La Ausencia de Conducta.....	33
3. La Tipicidad .....	34
4. Atipicidad.....	36
5. Antijuridicidad.....	38
6. Ausencia de Antijuridicidad.....	39
a. La Legítima Defensa .....	39
b. Estado de Necesidad.....	42
c. Cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho.....	44
7. La Imputabilidad.....	45
8. La Inimputabilidad .....	46
9. La Culpabilidad .....	47

10. La Incapabilidad.....	50
11. La Punibilidad .....	52

### CAPITULO III

#### ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE HOMICIDIO

A. Concepto de Derecho Penal .....	54
B. El Delito de Homicidio.....	57
1. Concepto del Delito de Homicidio.....	57
2. Estudio Jurídico de sus elementos .....	58
C. La Tentativa en el Delito de Homicidio .....	66
D. Las Agravantes de Homicidio y Lesiones según el Código Penal .....	69
1. La Premeditación.....	69
2. La Ventaja.....	70
3. La Alevosía.....	72
4. La Traición.....	74

### CAPITULO IV

#### ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTICULO 312 DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITOFEDERAL

A. Concepto de Suicidio.....	76
B. Concepto de Auxilio o Inducción al Suicidio.....	80
1. Definición de auxilio al suicidio .....	80
2. Definción de inducción al suicidio.....	81
C. Clasificación del delito contenido en el artículo 312 del Código Penal vigente, según el tipo .....	83
D. Clases de Participación en el Suicidio .....	86

1. Por auxilio .....	86
i. Objeto material .....	89
ii Sujeto activo .....	90
iii Sujeto pasivo .....	90
iv Medios de ejecución.....	90
v La conducta .....	91
vi Ausencia de Conducta.....	92
vii Tipicidad.....	93
viii Atipicidad .....	94
ix Antijuricidad .....	95
x Causas de Licitud.....	95
xi. Imputabilidad.....	96
xii Inimputabilidad .....	96
xiii Culpabilidad.....	97
xv Punibilidad .....	99
xvi Consumación .....	100
xviii Tentativa .....	100
xviii Concurso de Delitos .....	101
2. Por inducción .....	101
i Objeto material .....	103
ii Sujeto activo.....	103
iii Sujeto pasivo.....	104
iv Medios de ejecución.....	104
v La conducta .....	105
vi Ausencia de conducta.....	106
vii Tipicidad .....	106
viii Atipicidad .....	107
ix Antijuricidad .....	107
x Causas de Licitud.....	108
xi Imputabilidad.....	108
xii Inimputabilidad .....	108
xiii Culpabilidad.....	109

xiv Inculpabilidad .....	109
xv Punibilidad .....	110
xvi Consumación .....	110
xvii Tentativa .....	110
xviii Concurso de delitos .....	111
Conclusiones .....	112
Fuentes Consultadas .....	114



## INTRODUCCION

Actualmente, en nuestra sociedad han surgido cambios severos, principalmente en el sector económico y es por ello que en algunas personas causan efectos depresivos desesperados, provocando que en su interior surja la idea aberrante de privarse de la vida por su propia mano, antes de su expiración natural.

Siendo este trabajo, que lleva por título Análisis del delito previsto y sancionado en el artículo 312 del Código Penal para el Distrito Federal, un trabajo muy amplio, se ha tratado de abarcar lo tocante a su historia legislativa, así como un breve análisis doctrinario, con la única finalidad de entender la idea principal que es la ayuda o la inducción que un sujeto hace a otro para que éste último ponga fin a su existencia, y la sanción que los legisladores han establecido para tal conducta de inducir o auxiliar, es mínima, si se tiene en cuenta que se está violando el mayor bien que protege nuestra ley y que es la vida.

El principal objeto de las normas penales, es la protección de todas aquellas personas que pertenecen a la sociedad, ya sea de proteger su vida, sus bienes, su familia, etc. siendo más valiosa la vida, y por tanto con mayor rigidez debería ser sancionada la conducta que lleve a cabo la violación de la misma.

Cabe hacer mención que las legislaciones deben ir acoplándose al ritmo del cambio de la sociedad, ya que con el paso de los años van modificándose diversos aspectos que rodean a la sociedad, como lo es el aumento de su población, la falta de educación en algunos sectores, el desempleo como

consecuencia del problema económico, etc.; factores éstos que contribuyen al crecimiento de la delincuencia y por ende al peligro en que se encuentra expuesta la sociedad.

Resulta de gran importancia destacar que cuando una persona induce o ayuda a otra, para que se suicide, sin sentir respeto por la vida de ésta última, y que con su conducta está disponiendo la violación de una norma penal, no merece que se le tenga considerada una pena inferior a la del homicidio simple, pues independientemente de que no realice él mismo la privación de la vida, está prestando auxilio para ello, siendo el resultado, la muerte.

Para el mejor desarrollo del presente trabajo fue necesario hacer un estudio dogmático del delito de homicidio, esto es, de los elementos del delito tanto en su aspecto positivo como en el aspecto negativo, con la finalidad de mostrar que tanto en el artículo 302 como en el 312 del Código Penal vigente se está privando de la vida, siendo diferentes los medios empleados.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

#### A). Código Penal para el Estado de Veracruz de 1835.

Dentro del Código Penal para el Estado de Veracruz de 1835, en su Tercera Parte, Título I Sección I que tiene por título "Del suicidio, homicidio y de los delitos que con estos se equiparan"; se puede observar el contenido del artículo 542 que señala: "El que ayudare a otra persona en el acto de suicidarse, o el que antes lo proveyere de medios al efecto conociendo lo que intenta, o dejare de dar aviso correspondiente a quien deba o pueda impedirlo, se tendrá como cómplice de homicidio, sujeto a las penas que respectivamente quedan establecidas en la primera parte de éste Código.

Nunca sin embargo se le impondrá la capital, a no ser que haya sido él quien sedujo u obligó al suicida a darse la muerte

De la lectura del precepto anterior se desprende que el legislador no precisa hasta que grado significa la palabra ayuda, por considerar que un individuo puede ayudar al suicida proporcionándole las ideas o formas en los que puede llegar a esa conducta, o así también los medios o instrumentos para lograrla y hasta el punto de ejecutar él mismo el arrebató de esa vida, de la que él ni nadie tendría derecho de privar.

En mi opinión, el que provee de los medios al suicida, como lo dice la línea, teniendo conocimiento de lo que intenta éste; ya está actuando premeditadamente y en realidad lo que desea en primera instancia, es cegar la vida del sujeto; y en este caso se le considera como cómplice de un homicidio.

Por otra parte, se tiene también como cómplice de homicidio al que deje de dar el aviso correspondiente a la persona que deba o pueda impedir que se efectúe la conducta suicida.

En realidad las penas para los cómplices de homicidio no estaban contempladas expresamente, sino que el Juzgador tenía que aplicar la pena estipulada en la parte primera del cuerpo legal del que se habla, y en ella se aprecia un gran número de sanciones, las cuales se dejaban al arbitrio del Juzgador, previo al estudio que hacía de la conducta del sujeto.

Reflexionando acerca del contenido de esta disposición, se puede decir que una persona que conoce la manera en que se van a utilizar ciertos medios o instrumentos, los cuales se le están solicitando; y aún sabiendo que es para ejecutar una acción suicida, los proporciona; completamente se le debe tener como un cómplice de homicidio; ya que no ignorándolo tiene cierta certeza de que se llevará a cabo la conducta que lo convierte en responsable de su proceder, y a consecuencia de ello debe tener una pena mayor.

En la última parte del artículo citado, se establece que: "Nunca sin embargo se le impondrá la capital, a no ser que haya sido él quien sedujo u obligó al suicida a darse la muerte". Esto es que la persona que sedujo u obligó al suicida a interrumpir su vida, era merecedor de una pena mayor, y para

comprender mejor el concepto de seducir, el Diccionario de Derecho, de Rafael de Pina y otro, señala que es "Inducir a la comisión de algo que supone una conducta inmoral o ilícita que la gente no realizará sin este impulso engañoso", esto es que sin poner a trabajar la mente del sujeto para llevar esa conducta ilícita no la realizaría; pero precisamente por esa influencia que se ejerce se llega al convencimiento pleno del instigado para efectuar la privación de la vida, así que la seducción debe dirigirse a la persona determinada, de manera directa, sin que simples insinuaciones deban considerarse como verdadera instigación.

Los legisladores de aquella época consideraron pertinente señalar que la persona que ayudare a otra se le tendría como cómplice de homicidio quedando la sanción estipulada en la primera parte del Código en comento.

Es muy importante observar el texto de la última parte del artículo 542 del Código Penal para el Estado de Veracruz de 1835 en el cual se le impone la pena capital a quien únicamente seduce u obliga al instigado a darse la muerte y no así a quien ejecuta la conducta ilícita, esto es que con mucha más razón a quien llega a realizarla debe imponérsele una sanción rígida o estricta, puesto que aquí no realiza el activo ninguna conducta material y por el simple hecho de obligar o seducir al pasivo, de palabra, para que realice el acto suicida ya la pena podrá ser la capital y no así una mínima sanción.

En mi opinión; esta pena está aplicada de una manera correcta, aunque aquí si es estricta porque la penalidad aún cuando el activo no efectuó la conducta ilícita si es mayor, y por ello considero que estaría perfectamente

aplicada si el inductor provee de los medios suficientes al suicida o, así también si ejecuta él mismo el ilícito, ya que se ha dicho que el sujeto que realiza su propia privación de la vida no comete en sí un delito.

#### B) Código Penal para el Estado de Veracruz LLave de 1869.

El proyecto de Código penal que fué presentado por el C. Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia Fernando J. Corona del Estado de Veracruz LLave, al Congreso del Estado, comenzó a observarse el día 5 de mayo de 1869, ya como Código Penal.

Insertado en este cuerpo legal, encontramos que el artículo 555 se localiza bajo el título primero con el rubro Del Suicidio, dentro del libro Tercero; el cual como se aprecia tiene un apartado especial.

Dicha disposición a la letra dice: "El que ayudare a otra persona en el acto de suicidarse, o el que antes le proveyere de medios para el efecto, conociendo lo que intenta, o sabiendo que va a cometerse el delito, dejare de dar aviso a quien deba o pueda impedirlo, se tendrá como cómplice de homicidio, sujeto a las penas respectivas."

De la lectura del artículo que antecede se observa que su redacción es similar a la del artículo 542 del Código Penal para el Estado de Veracruz de 1835; y lo único que cambió es que se derogó la última parte de dicho artículo.

En mi opinión, los legisladores debieron haber estipulado expresamente dentro del Ordenamiento legal, la sanción específicamente aplicable al cómplice de homicidio, en este caso concreto, a aquél que preste o dé ayuda al sujeto

suicida, ya que la pena la dejan al libre albedrío del Juzgador, puesto que la ley debe ser clara y expresa en su contenido para evitar malas interpretaciones en ella y pueda ser aplicada correctamente.

Por otra parte, los encargados de la redacción de las norma penales no esclarecieron lo que se debería entender por ayuda, porque de allí se pueden desviar distintos puntos de vista, como en el caso, el concepto de ayuda puede abarcar desde la facilidad de proporcionarle los instrumentos para efectuar la conducta ilícita, hasta la ejecución misma de la privación de la vida; que es el bien más valioso que protege la Norma Penal; y precisamente para evitar las lagunas de la ley habría que ser más específicos en cuanto a la definición de la palabra ayuda, puesto que dentro de los sujetos hay gran diversidad de comprensión o entendimiento ya que la ley se elabora para todos y no únicamente para cierto grupo de individuos que tengan la misma forma de interpretación, y como se sabe el nivel de su cultura así como el social, no es el mismo en todos los sujetos, y debe, por lo tanto, el legislador expresar con exactitud los concepto con los cuales se tenga controversia, ya que en la vida del Derecho no debe existir duda alguna para que se apliquen correctamente las normas legales.

Respecto a este concepto el autor argentino Ricardo C. Nuñez apuntó que: "La ayuda puede consistir en una cooperación o auxilio según la concepción de estos actos en la participación criminal. Puede ser una ayuda principal o una ayuda accesoria. El límite es que el tercero no sea el autor de la muerte o un

coautor, porque en estos casos ya no existe una participación en la muerte que otro se ha dado, sino un homicidio o una participación en él." (1)

C) Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871.

El 6 de octubre de 1862, a fin de que se formara un Proyecto de Código Penal para el Distrito Federal y territorio de la Baja California, el gobierno nombró una comisión por considerar que la legislación española había caído en completo desuso. Los trabajos de esta Comisión fueron suspendidos debido a una invasión extranjera, insistiendo con posterioridad, así que el 28 de septiembre de 1868 se nombró nuevamente a la Comisión que concluyera el trabajo del Código Penal.

Ubicado dentro del capítulo VI bajo el rubro de Homicidio simple, del libro tercero título segundo, del Código Penal para el Distrito y territorios Federales de 1871, también conocido como Código de Martínez de Castro, se encuentra el artículo 559 único dentro de este cuerpo legal que se refiere al tema que en este trabajo nos interesa.

Dicho precepto establece que: "El que dé muerte a otro con voluntad de éste y por su orden, será castigado con cinco años de prisión.

(1) NUÑEZ Ricardo C.  
Derecho Penal Argentino. Parte Especial. Tomo III  
Editorial Bibliográfica Argentina.  
Buenos Aires, 1961 p. 145



Cuando solamente lo provoque al suicidio, o le proporcione los medios de ejecutarlo; sufrirá un año de prisión, si se verifica el delito. En caso contrario, se le impondrá una multa de cincuenta a quinientos pesos”.

En el primer párrafo de esta disposición se expresa que el que dé muerte a otro con voluntad de éste y por su orden sufrirá una pena de cinco años de prisión; esto es que por la razón de que fué voluntad del sujeto pasivo y además, fué por una orden que diera éste, la pena de prisión se reduce a poco menos de la mitad la sanción, a la que correspondería al homicidio simple que en este caso sería la pena de doce años de prisión.

Ahora bien, si un individuo manifiesta su voluntad de poner fin a su vida y para ello le ordena a otro, que haga efectiva esa voluntad y trunque su vida; éste por ningún motivo ya sea afectivo, subordinado, etc. etc. debe realizar dicha conducta ilícita; ya que si alguien llegó a la decisión de eliminar su vida, así también debe tener la valentía y la fuerza requerida para que él mismo efectúe y ponga fin a su vida, aunque tampoco esto sería factible, ya que la vida es el bien protegido por la ley, maspreciado que cualquiera otro; toda vez que de él derivan todos los demás bienes que se puedan poseer como son la salud, la libertad, etc.; y no existe justificación ni motivo alguno para realizar la conducta referida.

Por otra parte, la prisión para el que presta auxilio debería ser equivalente a la del homicidio simple porque nada hay que justifique su conducta ilícita ya que está consciente plenamente de ello y en su alcance está la decisión de realizarla o no.

El segundo párrafo del artículo 559 del Cuerpo Legal referido anteriormente, aplica la pena de un año de prisión a quien solamente provoque al suicidio o le proporcione los medios de ejecutarlo, esto si se verifica el delito y en caso de que no suceda se le impondrá una multa de cincuenta a quinientos pesos, aquí no se habla de complicidad, pero a mi entender si la hay porque quien le proporcione los medios para llevar a cabo el propósito de quitarse la vida, está colaborando en este ilícito, siempre y cuando tenga conocimiento del uso nocivo que se le darán a estos medios.

La manera de maquinación del individuo debe tener una fuerza de convencimiento elevada, al grado de ejercer en la mente del suicida la decisión de quitarse la vida y también la influencia debe ser mayor sobre el pasivo, ya que éste debe dejarse llevar por las palabras del provocador, así éste logrará su objetivo inicial respecto al suicida.

En la última parte del precepto invocado, se trata acerca de la multa que se le debe fijar al provocador o, en su caso, al que proporcione los medios para efectuar la conducta que va a recaer en la persona del suicida o pasivo; estimando en mi muy particular punto de vista, que fijar la sanción en una mera pena de carácter pecuniario por el sólo hecho de que el acto de privación de la vida no se haya consumado, es muy benévolo, considerando que la intención del que prestó auxilio fué exáctamente la misma, independientemente que el resultado no se produjera por causas ajenas a éste.

**D). Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929.**

El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929, no contemplaba, en su entrada en vigor que fué el día 15 de diciembre de 1929, Exposición de motivos, sino fué hasta el año de 1931 en que la realizó el licenciado José Almaraz.

La presente Legislación hizo particular hincapié en la peculiar misión del Derecho Penal, que no es, sino la más enérgica defensa de los intereses necesitados de protección; y orientándose en el sentido moderno, de que la Ley Penal política no debe contradecir a la Ley Penal social.

En este ordenamiento se hace patente el rechazo al anteproyecto de reformas al Código de Martínez de Castro, ya que éste contenía reformas sin importancia y seguía los principios de la Escuela Clásica, obra condenada por la experiencia y por especialistas de todos los países. Por ello, la Escuela Clásica no podía seguirse tomando como base para asentar todo el edificio de la legislación Penal.

La obra penal de 1929, se basa más en los trabajos estadísticos, pasando de ser una ciencia ideal, a ser una ciencia práctica, prestando más atención a la observación de los hechos y previendo que los mismos principios no producen en todas partes y en cualquier época los mismos resultados.

La Comisión redactora del Código Penal de 1929 acordó presentar un Proyecto fundado en la escuela Positiva, que considera el delito como un producto natural nacido de factores físicos, antropológicos y sociales, y no del libre

albedrío. Así como tampoco considera al delito como una abstracción sino como una realidad.

La Escuela Positiva aplica a la Ciencia Penal un nuevo método: el de investigación y experimentación. Así también esta Escuela considera que la pena debe ser una protección, una defensa de la sociedad contra los individuos peligrosos; lo anterior, en lugar de que la pena debe ser una expiación de un pecado cometido. La clase y la medida de la sanción se determinan solo por la temibilidad criminal del delincuente.

El hecho de que el presente ordenamiento legal haya tenido una existencia muy breve, tal vez sea debido, entre otras causas, a que la mayoría de las disposiciones fueron tomadas íntegras del Código Penal de 1871 y a que nuevas ideas jurídicas que trató de aportar no fueron muy afortunadas.

Dentro del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929, se establece en el artículo 982, el tipo penal que, para la realización del presente trabajo interesa; en dicho precepto se trata de castigar o sancionar a la persona que dé muerte a otra, por voluntad y orden de ésta, siendo una pena acumulativa de cuatro a seis años de segregación, la cual consistía en la privación de la libertad por más de un año, sin que pudiera exceder de veinte y tendría dos períodos; el primero de ellos se constituía por incomunicación parcial diurna e incomunicación nocturna; y en el segundo no habría incomunicación pero permanecerían en el lugar destinado para dicho efecto hasta extinguir su condena; y multa de treinta a cincuenta días de utilidad, que era la cantidad que obtenía un individuo cada día por salarios, sueldos, rentas, emolumentos o por

cualquier otro concepto.

Se puede apreciar que dentro de esta disposición, el legislador impone, desde nuestro particular punto de vista, una sanción mínima, ya que de acuerdo al bien jurídico que protege la ley, y que en este caso es el de la "vida", debe ser sancionado con un mayor rigor, puesto que es un bien irreparable.

El precepto del que nos expresamos, se encuentra localizado dentro del capítulo V intitulado "Del homicidio simple", y no goza de un capítulo especial como sucede con cada uno de los delitos que contempla dicha legislación; esto es que va íntimamente relacionado con el homicidio simple; por estar tratado dentro de ese título.

El legislador no toma en cuenta el valor que tiene el bien de bienes; ya sea que por "voluntad" o por "orden" del sujeto pasivo, el que se lleve a cabo el hecho de darle muerte; no implica con ello que la pena deba ser menor a la de un homicidio simple, ya que no se tiene en consideración la circunstancia o circunstancias psicológicas en las que se encuentre dicho sujeto en el momento anterior a la muerte.

Lo expuesto en el párrafo anterior, nos indica también que si bien es cierto la voluntad del sujeto pasivo es total, o quizá se vea firme, aún cuando psicológica o psíquicamente no se encuentre en perfecto estado; y aún de la total falta de sentido de la propia vida, ya que el suicidio puede fundarse o precipitarse en perturbaciones de tipo psicológicas; el individuo que lleva a cabo la comisión del injusto no tiene en esos momentos los mismos tipos de disturbios, ya que en su mente no tiene la fijación de esa voluntad de poner

término a su vida; luego entonces su estado psicológico es normal y en éste caso si lleva a cabo la muerte del pasivo sería con la plena capacidad de entender o comprender el injusto que cometería y por más compasión que se le tenga a un individuo y por ello se le quiera ayudar a lograr su objetivo, que en este caso sería truncar su propia vida; si se tiene plena conciencia no se realizaría ese acto ya que ante la superioridad del bien jurídico protegido por la ley, que en este caso es el de la vida; sería una mejor opción el abstenerse de ejecutar el ilícito en cuestión.

Ahora bien, inserto en este Cuerpo Legal, conocido también como Código Almaráz, se encuentra el artículo 983 donde se menciona que cuando únicamente lo induzca el suicidio o le proporcione los medios de ejecutarlo, la sanción aplicable sería hasta tres años de segregación y multa de treinta a cincuenta días de utilidad, esto si se verificaba la muerte, o se causaban lesiones; en caso contrario sólo se haría efectiva la multa

Se puede decir que lo anterior, corresponde al artículo 559 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871, en su párrafo segundo, salvo que los creadores del Ordenamiento Legal que se analiza en el presente inciso, modificaron algunos conceptos y a su vez aumentaron la sanción privativa de la libertad de un año, que era en el Código Penal de 1871, a tres años de segregación, la cual en párrafos precedentes señalamos en qué consistía.

Respecto a la multa también cambiaron la forma de aplicarla ya que si bien es cierto en la legislación Penal de 1871, se expresaba dicha sanción de

cincuenta a quinientos pesos, en el Código que ahora se analiza se estipulaba de treinta a cincuenta días de utilidad.

Al paso de 58 años aproximadamente entre uno y otro Cuerpos Legales y con respecto a la forma de evolución de la cultura y comportamiento de la sociedad, particularmente, es muy poco lo que se aumentó respecto a la pena ya que con el transcurso del tiempo la malicia de los individuos en sociedad se va acrecentando y los legisladores quizá, no tuvieron en consideración el aspecto de la cultura, las costumbres así como tampoco las condiciones económicas propias de su época.

Al efectuar un análisis de la inducción o ayuda al suicidio, se localizan entonces frente a frente, una situación objetiva que es la vida de una persona y el deber moral de respetarla, y, aún más, de protegerla, en contra, está una condición subjetiva de fundamentación jurídica, que no puede ser otra cosa que la disminución punitiva hacia una persona ( respecto de la figura del homicidio simple ) por el hecho de que provocó la muerte de otra persona, por "voluntad" y "orden" de ésta, no permitiéndole disfrutar de un derecho principal y fundamental como lo es el de la vida.

#### E) Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931.

El Código Penal vigente de 1931, para su formación se tuvo como principal preocupación, corregir las fallas en que se había incurrido en los

Códigos predecesores, específicamente en el de Martínez de Castro de 1871 así como el de Almaraz de 1929. Preferentemente porque los legisladores que participaron en la realización de las leyes anotadas, no disponían de un panorama jurídico y social muy extenso, lo que se hace notar en la falta de fundamentos legales para la construcción de una obra tan importante e imprescindible como lo es una Ley Penal.

Como descargo para los creadores de las disposiciones de los Códigos antecesores del actual, hemos de apuntar que aquéllos no contaban con una visión mas amplia del Derecho porque algunas de las ciencias auxiliares del Derecho Penal, no habían alcanzado aún un amplio y pleno desarrollo, citándose entre otras a la Criminología, la Estadística y la Medicina Forense. Así también, diremos que las condiciones culturales y sociales siempre han ejercido notable presión en los encargados de crear las normas de Derecho.

Además, la materia penal, como por razón lógica corresponde a una ciencia, ha evolucionado y se ha perfeccionado. Dentro de este desarrollo se incluye una mas afortunada redacción de los preceptos legales y, una adecuación de éstos a la realidad social; ( aunque no se pueda decir que sea completa dicha redacción ).

Conocer la obra de sus predecesores e instrumentarse de ella, son las principales funciones del legislador, para entonces, edificar una mejor obra jurídica.

Para los creadores del Código Penal de 1931, fundamentalmente una de las preocupaciones fué, separarse de los lineamientos seguidos por los Códigos



de 1871 y el de 1929, ya que prácticamente estos fueron copias de otras obras extranjeras, que no corresponden a la realidad actual de nuestra sociedad; así, al efecto para redactar las normas legales claras, prácticas y sencillas, apegándose a las condiciones políticas, económicas y sociales, tenían inexcusablemente que optar por cambios distintos a los de sus antecesores.

Dentro del Cuerpo legal a estudio encontramos establecido que el artículo 312 nos señala la pena constituída legalmente para el que presta auxilio o induce a otro para que se suicide.

Art. 312 "El que prestare auxilio o indujera a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años."

De la lectura de la disposición anterior se aprecia fácilmente en primer plano la palabra auxilio, de la cual no se hace una conceptualización en el mismo ordenamiento jurídico; por lo que para Cuello Calón "prestar auxilio para el suicidio equivale a prestar medios ( armas, veneno, etc. ) o cualquier otro género de cooperación positiva y directa ( auxilio intelectual, indicaciones acerca del modo de ejecutar el suicidio, de servirse de armas, etc. ) La mera actitud pasiva del que no impide el suicidio no constituye auxilio. (2)

Por otra parte para Muñoz Conde la inducción "ha de ser directa y eficaz, siendo indiferente el medio empleado para hacer surgir la determinación de quitarse la vida

(2) CUELLO CALON, Eugenio  
Derecho Penal, parte Especial. Tomo II  
Bosch, Casa Editorial  
Barcelona, 1972.  
Décimo Tercera Edición p.p. 488-489

en el otro... No existe inducción, si estaba ya decidido a quitarse la vida. La voluntad de darse muerte ha de ser además, libre y conciente." (3)

Teniendo definidos estos conceptos por los autores mencionados, puede decir que son con los que en mi humilde opinión coincido; ya que como en páginas anteriores mencioné, hay una diversidad de formas de pensamiento aún entre los estudiosos del Derecho y la ley debe ser clara precisando con exactitud la descripción que deben tener conceptos en los que se entra en conflicto o discrepancia de ideas, como lo es el caso que nos ocupa.

En otro sentido, la sanción impuesta legalmente, por el Estado al sujeto que auxilia o induce al suicidio a otro como una forma de expresión de reprobación social que se tiene de su acto, a mi parecer debe ser más escrita; debiéndose tomar en consideración que no se trata de un bien protegido por la ley que se pueda recuperar fácilmente; sino que se está hablando del bien mayor como lo es la vida; bien invaluable, y por lo tanto intocable aún por el mismo ser que la tiene. Porque quien actúa en forma ilícita una vez, ya le resultará muy difícil que se toque el corazón, como se dice comunmente, al intentar cometer nuevamente otra conducta delictiva, y con amplia razón si se tratara de cualquier otro bien tutelado por el Ordenamiento Legal.

3) MUÑOZ CONDE, Francisco  
Derecho Penal, Parte Especial  
Tirant lo Blanch  
Valencia, 1990  
8a. Edición. p.p. 70

Otro punto importante para destacar en estas líneas, es que al que se priva de la vida propia no se le aplica una sanción sea que fuere consumado o no llegara a llevarse a cabo el fin de la existencia misma, ya que no es considerado como delito, sancionándose en cambio, únicamente al que induce o coopera al suicidio.

La conducta antijurídica de un sujeto que ejecuta la muerte de otro que no desea vivir más, dentro de la norma legal se le sanciona con prisión de cuatro a doce años, siendo ésta superior a la que corresponde al que sólo presta el auxilio o induce al suicidio, y asimismo resulta ser inferior a la que se describe para el tipo de homicidio simple.

La vida, como el bien máspreciado que existe dentro de la sociedad tanto como en el Derecho no puede arrebatare solo porque hay circunstancias un tanto caprichosas como puede ser el caso de un amor perdido ya que habría de sopesar la vida que es insustituible, con una compañía la cual se puede encontrar nuevamente o puede ser compensado con variadas actividades que hagan dejar en el pasado ese sentimiento; y así comprender que en primer término está nuestra existencia; o quizá por deudas contraídas aún a sabiendas que se ponía en peligro el patrimonio familiar.

Como complemento a este análisis, el Art. 313 del Código Penal en comento, establece la sanción para los sujetos que ejecutan el acto ilícito sobre otro ya sea menor de edad o con algún padecimiento de enajenación mental.

Art. 313: "Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciera alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al

homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas”.

Bien se sabe que en los casos de discapacidad mental o de minoría de edad se puede ejercer gran influencia con una mayor facilidad que si fuera el suicida un sujeto con capacidad mental normal; al respecto el autor Francisco Muñoz Conde expresa que “Si el suicidio fuera consecuencia de una enfermedad mental o desarrollo patológico, la participación dolosa de un tercero induciendo o favoreciendo la decisión suicida podría llegar a calificarse de auténtico asesinato en autoría mediata, ya que el suicida no sería más que el instrumento de su propia muerte.” (4)

Así es pues, que en estos casos el juzgador, tal como es su función, debe tomar en consideración todos estos elementos para poder llevar a cabo su determinación y así tener una aplicación exacta del trabajo de los creadores de las normas jurídicas que en nuestro estudio son penales.

4) Ob. cit. pág. 68

## **CAPITULO II**

### **TEORIA GENERAL DEL DELITO**

#### **A) Concepto del Delito.**

El concepto de delito, a través de la evolución legislativa penal en México, ha variado en su redacción, siendo más literal que sustancial esa transformación, como a continuación estudiaremos.

El Código Penal de Martínez de Castro, en su artículo 4º. establece que: "Delito es la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda."

Por otra parte, el Proyecto de Reformas al Código Penal de 1871, expresa que: "Son delitos las infracciones previstas en el libro tercero de este Código y las demás designadas por la ley bajo esa denominación."

Mientras que la exposición de motivos de dicho Proyecto menciona que: "Se ha considerado necesario cambiar las definiciones de delito y falta que da el Código, pues se encuentra que los defectos de que adolecen son de gravedad tal que las vician radicalmente."

Dentro de los principales defectos que se atribuyen a esta definición se encuentra, que el delito no es la infracción de la ley penal, sino de los principios

que informan esa ley; lo que el delincuente viola es el precepto jurídico cuya sanción establece la ley penal, ya que ésta solo puede ser violada por los tribunales que la aplican.

El uso del vocablo "voluntaria", provoca confusión, ya que habiendo delitos cometidos por culpa, no serían sancionables puesto que éstos no son intencionales; por tanto, solo se entendería el término voluntaria para presumir que hay conciencia y libertad en la conducta o hecho.

Para el Código Penal de 1929 la definición de delito es: "La lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal."

Finalmente, el Código Penal vigente de 1931, en su artículo 7º. estipula: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."

Entre los estudiosos del Derecho Penal se ha discutido la conveniencia o necesidad de incluir una definición del delito en los ordenamientos penales, esto se debe principalmente a que no se ha logrado llegar a una unificación de criterios respecto a su verdadero significado, misión realmente difícil, teniendo en consideración las múltiples y diferentes creencias así como costumbres dentro de la sociedad.

También, los autores consideran que es irrelevante que se incluya un concepto o definición de delito, ya que no es de práctica utilidad para el juzgador, siendo casi siempre que se dá al delito una noción incompleta y vaga.

El delito, para la Escuela Clásica, era un fenómeno abstracto, porque así se le trataba. Mientras que la Escuela Positiva, en oposición, considera al delito como un fenómeno natural y social, que es producido por el hombre.

A pesar de que los creadores de las legislaciones penales que han existido dentro de nuestro sistema jurídico, no ha encontrado el camino ideal para plasmar el verdadero significado del vocablo delito, aminorando un poco dicha carga, hasta ahora no han logrado tal propósito ninguna de las Escuelas.

De la definición de delito se observan dos elementos, siendo éstos los siguientes:

- un acto o una omisión
- que ese acto o esa omisión, deban ser sancionados por leyes penales.

Cabe mencionar que no puede ser punible una conducta o hecho, si no existe una ley que la prohíba previamente.

Se puede apreciar, que a pesar de que el concepto no contempla en su redacción la existencia de otros elementos, se deduce que éstos se encuentran implícitos en la definición del delito, siendo estos elementos la culpabilidad, la antijuridicidad y, considerado por el maestro Celestino Porte Petit, también la tipicidad, la imputabilidad, la punibilidad, y en algunas ocasiones una condición objetiva de punibilidad.

El vocablo delito, proviene del latín "delinquere", palabra que tiene por significado: abandonar, dejar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

En líneas anteriores, señalamos que la imposibilidad práctica de encontrar un solo significado de la palabra delito que se reconozca indistintamente en todo lugar, se debe a que cada sociedad tiene su

idiosincracia, costumbres y cultura, por tanto, lo que para unos es delito, esa misma conducta o hecho no merece pena alguna para otras; esto es, se debe atender al estudio de las particulares circunstancias de cada uno de los grupos sociales.

El maestro Fernando Castellanos menciona que: "Para varios autores, la verdadera noción formal del delito la suministra la ley positiva mediante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos, pues formalmente hablando, expresan, el delito se caracteriza por su sanción penal; sin una ley que sancione una determinada conducta, no es posible hablar del delito." (1)

Es tema de discusión para los autores, la determinación de aquéllos elementos que puedan ser considerados como esenciales para la configuración propia del delito, entendiéndose por esenciales, aquéllos elementos que resultan indispensables para integrar al delito. Respecto a lo anterior, para Antolisei, los elementos cuya concurrencia o no, resulten irrelevantes para la existencia del ilícito, ya que únicamente influyen sobre la entidad de la pena, se pueden identificar como elementos accidentales.

Resulta intrascendente, que se imponga un orden jerárquico en los elementos del delito, esto se debe a que todos ellos tienen su origen en un mismo momento, requiriendo por ello de una ubicación ordenada, y no así de que exista supremacía de unos elementos sobre los demás.

(1) CASTELLANOS TENA Fernando

Lineamientos Elementales de Derecho Penal.

Editorial Porrúa, S. A.

México, 1986.

23a. Edición. p. 128



Existe, por otra parte, una concordancia aceptada por todos los autores, de algunos elementos que integran el delito, que de acuerdo a la Doctrina Jurídico - Penal actual, que en correspondencia cada uno tiene un aspecto negativo. Teniendo en cuenta lo anterior, los elementos de delito, tanto en su aspecto positivo como el negativo son los que se señalan a continuación:

**Aspecto Positivo:**

- Conducta o hecho.
- Tipicidad.
- Antijuridicidad.
- Imputabilidad.
- Culpabilidad.
- Condiciones Objetivas de Punibilidad.
- Punibilidad.

**Aspecto Negativo:**

- Ausencia de conducta o hecho.
- Atipicidad o ausencia de tipo.
- Causas de Licitud o justificación.
- Inimputabilidad.
- Inculpabilidad.
- Ausencia de condiciones objetivas de punibilidad.
- Excusas absolutorias.

Es importante señalar, que no todos los autores son partidarios de la concepción heptatómica del delito, como hemos plasmado en el presente trabajo, sino que, de estos elementos cada autor adopta su propia postura, según su plena convicción de que es lo correcto o lo más aceptable, estructurando al delito con los elementos que crea mas convenientes para lograr una definición del delito más acertada.

Para nuestra legislación penal, el término "elementos" parece ser el más aceptable, ya que nuestra Carta Magna hace mención a los elementos del delito, en su artículo 19, que en lo conducente expresa:

Art. 19.- "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto esto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste..."

Por su parte el Código de Procedimientos Penales en su artículo 122, hace referencia a los elementos del delito.

Es menester que para una mejor comprensión de este trabajo, se señale que así como los elementos esenciales son indispensables y necesarios para constituir el delito, los elementos accidentales, como los llama Antolise, tienen como objeto atenuar o agravar la pena, dando lugar a los tipos complementados, circunstanciados, cualificados o privilegiados, pero que no tienen autonomía, ya que al tipo fundamental o básico sólo se agrega una

circunstancia.

Dentro de los dos elementos que se aprecian literalmente en el concepto de delito, se encuentra que el primero de ellos hace referencia a un acto u omisión, teniendo que la conducta antijurídica puede ser por medio de una acción a la que el autor Eugenio Cuello Calón describe como: "Los delitos de acción son aquéllos en los que el movimiento corporal voluntario va encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca". Tenemos también, que los delitos de omisión, pueden ser de simple omisión, o en su caso, de comisión por omisión.

En la omisión simple el delito se comete mediante una inactividad o no ejecución voluntaria o involuntaria, en cuyo caso se tratará de un delito cometido por culpa; para que lo anterior sea sancionable, debe existir un deber jurídico de obrar, que consiste en realizar la actividad esperada, en este caso el resultado puede ser considerado tan grave como el hecho de causarlo; además de que ese deber jurídico de obrar debe estar contemplado en un ordenamiento penal, ya que de no ser así, su incumplimiento no sería penalmente relevante.

Por otra parte, en el delito de comisión por omisión, lo que se viola es un doble deber, el primero un deber jurídico de obrar y, el segundo, un deber jurídico de abstenerse; por lo que no se hace lo que se debe hacer, violando una norma preceptiva, y haciendo caso omiso a una norma prohibitiva, se hace lo que no se debe hacer.

A manera de comparación, se presentan diferencias entre los delitos de omisión simple y los de comisión por omisión, y que básicamente son: en el

caso del ilícito de omisión simple, se viola únicamente una norma preceptiva penal, en tanto que en los de comisión por omisión, se incurre en una falta a una norma preceptiva penal o de otra rama del Derecho, además de una norma prohibitiva. Por otra parte, en los delitos de comisión por omisión, hay una producción de un resultado material. En los de comisión por omisión, no se sanciona por sí misma la omisión, pero sí el resultado material que ella produce, en tanto que en los delitos de omisión simple, únicamente se sanciona la omisión; por lo anterior podemos concluir que el delito de comisión por omisión es un delito de resultado material, y el de omisión simple es de mera conducta.

El Código Penal para el Distrito Federal, clasifica a los delitos, de acuerdo a su grado de culpabilidad, como a continuación señalamos:

Art. 8º.- "Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente."

Así tenemos que los grados de la culpabilidad, según nuestra Legislación penal, son el dolo y la imprudencia.

El mismo Código Penal establece en el artículo 9º. la descripción de cada grado, para un mayor entendimiento.

Art. 9º.- "Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría,

en virtud de la violación de un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales”.

Es necesario que se presente cualquiera de los dos grados de culpabilidad, ya sea el dolo o la culpa, mencionados anteriormente, para que se pueda conformar una figura delictiva.

Cuando no se presenta alguno de los grados de culpabilidad, resulta la ausencia de un elemento esencial para la configuración de un delito, lo cual establece la fracción X del artículo 15, de nuestro Cuerpo Legal Penal, cuando se dá el caso fortuito, que consiste en causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

El delito que es cometido por dolo requiere que el sujeto activo prevea de una manera consciente el resultado que se producirá en ocasión a su conducta o hecho, y que además, quiera ese resultado.

El ilícito que es cometido por culpa, la ley también lo denomina como no intencional o de imprudencia, siendo el caso cuando el resultado lesivo se produce por el acto o actos que el agente del delito dejó de realizar o realizó, cuando el resultado era previsible de acuerdo a la naturaleza de los actos cometidos u omitidos por aquél. En este caso existe un factor psicológico determinante, y es la falta de reflexión o de previsión.

El maestro Raúl Carrancá y Trujillo, opina que en el dolo se dá una presunción legal y en el caso de la culpa, ésta debe ser probada por el acusador, párrafo que a la letra dice:

“Así como la intencionalidad -dolo- no se presume legalmente según el artículo

9º. del Código Penal, no ocurre lo mismo con la incurrencia -culpa-, por lo que ésta debe probarse en la instrucción procesal, pesando la prueba sobre el acusador, pues de lo contrario la acusación se encontrará amparada por la presunción legal de intencionalidad. Así también el tribunal sentenciador debe examinar en su sentencia si la presunción legal de intencionalidad subsiste o ha quedado destruída, caso éste último en que se está en la posibilidad de valorar la prueba que se refiere a la imprudencia." (2)

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la imprudencia de la víctima del delito no excluye al acusado de su propia imprudencia, únicamente se tendrá en consideración esta circunstancia al llegar el momento de la aplicación de la pena.

De conformidad con la Doctrina que se acepta en el Derecho Penal, se puede observar a la culpa con representación, en donde el sujeto activo del delito se imagina el resultado, pero con la esperanza de que éste no se produzca; y por otra parte se tiene a la culpa sin representación en donde no se imagina de ninguna forma el resultado, el agente del delito.

Hay autores que consideran como un absurdo penal, el que se tenga que los delitos de imprudencia carecen de intención a voluntad. Lo anterior, ya que si bien la intención no se dirige hacia la proyección del resultado, sí se dirige hacia el medio que produce dicho resultado, siendo razonable que tal resultado es previsible.

(2) CARRANCA y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA y RIVAS, Raúl.  
Código Penal Anotado.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1991. p. 38.

**B). Análisis de los elementos del delito.****1.- La Conducta.**

Los autores difieren en cuanto a la denominación de la conducta, considerándola algunos como un acto, otros como una acción, en tanto que otros más, como un hecho.

Para el maestro Porte Petit resultan aceptables los términos de "conducta" y de "hecho", argumentando que no solo la conducta es elemento objetivo del delito, sino también el hecho, esto de acuerdo a la descripción que se encuentra en el tipo.

La conducta es un elemento del hecho cuando se dá un resultado material, según lo descrito por el tipo penal, por tanto el hecho está integrado por una conducta, un nexo casual y por un resultado; esto significa que se puede mencionar que hay conducta cuando el delito es de mera actividad o inactividad, que precisan un resultado jurídico.

El elemento objetivo del cual hablamos anteriormente se puede observar en diversas formas que son la acción, la omisión y la comisión por omisión; la primera de ellas dice el maestro Fernando Castellanes "se integra mediante una actividad (ejecución) voluntaria ( concepción y decisión ), la omisión y la comisión por omisión se conforman por una inactividad, diferenciándose en que en la omisión hay violación de un deber jurídico de obrar, en tanto en la comisión

por omisión se violan dos deberes jurídicos, uno de obrar y otro de abstenerse."(3)

El mismo autor define la conducta como "el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito". (4)

Respecto a la responsabilidad penal, de las personas morales, existen opiniones diversas, la mayoría de los autores coinciden en que solo las personas físicas pueden ser sujetos activos del delito, pues gozan de voluntad propia, en tanto las personas jurídicas no pueden ser responsables del delito por faltar dicha voluntad, careciendo entonces del elemento positivo, esencial para el nacimiento del ilícito.

El objeto material del delito es la persona o cosa en quien recaé el peligro o el daño, esto es, sobre la que se llevó a cabo la conducta delictiva. Por otra parte el objeto jurídico es el bien que protege la ley, el cual es lesionado por la conducta criminal.

La acción, para el autor Eugenio Cuello Calón "es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca." (5)

(3) CASTELLANOS TENA, Fernando.  
Op. cit. p.149

(4) CASTELLANOS TENA, Fernando  
Op. cit.149

(5) CUELLO CALON, Eugenio  
Derecho Penal. Tomo I.  
8a. Edición.  
Barcelona 1947. pp. 271



En los delitos de acción se infringe una ley prohibitiva. Los elementos de la acción, son la manifestación de la voluntad, un resultado y una relación de causalidad.

Por otra parte, la omisión consiste en dejar de hacer lo que debe realizarse, es una abstención, siendo la omisión la figura negativa de la acción; en los ilícitos de omisión se comete una infracción a una ley dispositiva. La omisión cuenta con los siguientes elementos:

- voluntad
- inactividad.

Dentro de la omisión, se puede encontrar la omisión simple y la comisión por omisión, la primera de ellas consiste en un no hacer voluntario, en donde se viola una norma preceptiva y se produce un resultado típico; en tanto que en la segunda se viola el deber de obrar y el deber de abstenerse, cometiéndose infracción en una norma prohibitiva y en una preceptiva, produciendo un resultado material y típico.

## 2.- La Ausencia de Conducta.

Como aspecto negativo de uno de los elementos esenciales del delito que es la conducta, se presenta la falta o ausencia de la misma.

La ausencia de conducta comprende la falta o ausencia de la acción así como de la omisión, lo que impide que tenga origen, alguno de los delitos descritos por el Código Penal.

En cuanto a la vis absoluta, algunos autores la consideran como una causa de inculpabilidad, en tanto que otros opinan que es una causa de inimputabilidad, y una gran mayoría sostiene que es una ausencia de conducta, ya que la fuerza física provoca que el sujeto lleve a cabo un hacer o un no hacer, que no quería realizar, faltando entonces la voluntad del individuo.

La vis absoluta es una fuerza física humana irresistible, es decir, proveniente del hombre, y provoca con ello la falta de voluntad; por otro lado la fuerza mayor se entiende cuando el individuo realiza una actividad o inactividad, provocada por una fuerza física irresistible, sub-humana, esto último significa que dicha fuerza proviene de los animales o de la naturaleza.

Los movimientos reflejos son movimientos corporales involuntarios que el sujeto no puede evitarlos o controlarlos, teniéndose también, como una de las causas de ausencia de conducta.

En los casos de el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo hay autores que sostienen que son causa de inimputabilidad en tanto que otros los considera como ausencia de conducta, mencionando que la actividad o inactividad que realiza el sujeto es completamente sin su voluntad, ya que no goza de su plena conciencia.

### 3.- La Tipicidad.

Como siguiente elemento básico para la configuración de un delito tenemos la tipicidad, como aspecto positivo, considerando pertinente antes de

enfocarnos al estudio del elemento en comento, hablar lo correspondiente al tipo.

Se ha definido al tipo como una conducta o hecho que es descrita por la ley.

Los tipos se clasifican en:

**-TIPOS FUNDAMENTALES O BASICOS-** Son aquellos que no dependen de algún otro tipo para su existencia, es decir, son la esencia o la base de otros tipos.

**-TIPOS ESPECIALES-** Se agrega otro u otros requisitos al tipo fundamental o básico; a su vez tenemos el tipo especial privilegiado, que es cuando ese requisito que se agrega implica una disminución en la pena; y el tipo especial cualificado, que se presenta cuando por el requisito se aumenta la pena.

**-TIPOS AUTONOMOS O INDEPENDIENTES-** Son aquéllos que son absolutamente independientes, tienen vida por si mismos.

**-TIPOS COMPLEMENTADOS, SUBORDINADOS O CIRCUNSTANCIADOS-** Son los que se constituyen con un tipo fundamental o básico enlazado a una circunstancia diferente, siendo necesario aquél, esto es que tienen dependencia del tipo básico y no adquiere autonomía como el tipo especial.

**-TIPOS DE FORMULACION LIBRE -** Es aquél donde a través de cualquier medio idóneo se realiza o produce el resultado descrito en el tipo. A su vez éstos pueden ser:

**Casuísticos.-** Conocidos también como alternativos, siendo aquéllos que se conforman o integran con una sola de las hipótesis señaladas o

descritas en el tipo; o bien, cuando se conjugan todas las hipótesis que contiene el tipo, recibiendo el nombre en este último caso de acumulativos.

Así tenemos que la tipicidad, según opinión del maestro Celestino Porte Petit es "la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo." (6)

La definición anterior es muy clara y así tenemos que sin la tipicidad no puede existir delito, como expone la fórmula **nullum crimen sine tipo** que significa no hay delito sin ley.

Al existir el hecho o la conducta, se debe verificar el encuadramiento de éstos al tipo, para que se dé este elemento esencial que es la tipicidad.

#### 4. Atipicidad.

La antipicidad se presenta como aspecto negativo del delito, y se dá cuando falta la adecuación de la conducta o el hecho al tipo, provocando con ello que dicha conducta no forme un delito.

Las causas para que surja la atipicidad pueden describirse de la siguiente manera:

- a) Ausencia del presupuesto de la conducta o hecho.
- b) Ausencia o falta del número o de la calidad del sujeto activo requerida

(6) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino.  
Apuntamientos de la parte general del Derecho Penal.  
Editorial Porrúa, S.A.  
8a. Edición.  
México, 1983. p. 471.

- c) Por la falta o ausencia de calidad del sujeto pasivo, exigida por el tipo.
- d) Por la falta o ausencia del objeto material.
- e) Por la falta o ausencia del objeto jurídico.
- f) Por la ausencia de referencias temporales exigidas por la legislación.
- g) Por la falta de referencias especiales requeridas por la ley.
- h) Cuando la conducta o hecho no se realizan por los medios comisivos que exige el tipo.
- i) Por la falta o ausencia del elemento normativo.
- j) Por la ausencia del elemento subjetivo del injusto legalmente requerido.

Se producen algunos efectos o consecuencias cuando existe atipicidad, y son los que a continuación se enlistan:

- La no integración del tipo, esto es cuando falta alguno de los elementos del ilícito.

- La traslación de un tipo a otro, es decir, cuando falta algún elemento del delito exigido por la ley provocando que la conducta encuadre o se adecúe a otro tipo, como ejemplo en el parricidio cuando falta la relación de parentesco que exige la ley, la conducta o hecho encuadra en el delito de homicidio.

- Existencia de un delito imposible, se presenta cuando falta por ejemplo, el bien jurídico protegido como en el caso de que lo sea la vida, o el objeto material.

## 5.- Antijuridicidad

La antijuridicidad o también llamada antijuricidad es otro de los elementos esenciales para que se integre un delito y se define como la violación del bien jurídico protegido o tutelado por el tipo penal respectivo. La antijuridicidad manifiesta una relación de contradicción entre la norma y la conducta o el hecho.

Referente a la antijuridicidad ha surgido una Doctrina llamada dualista realizada por Franz Von Liszt, en donde se menciona que cuando la conducta lleve consigo una transgresión a una norma que establece el Estado, es decir que sea opuesta a la norma, estará constituyendo un acto formalmente antijurídico; por otra parte, cuando la conducta implique que se contradiga a los intereses colectivos, esto es que exista peligro para los bienes jurídicos protegidos, se estará hablando de conductas materialmente antijurídicas.

Comentamos que entre algunos estudiosos del Derecho existen diversidad en sus puntos de vista respecto a la clasificación de la antijuridicidad, ya que opinan lo siguiente:

- Que la antijuridicidad es formal o nominal; en donde se dice que la conducta o hecho son formalmente antijurídicos, cuando se viola una norma penal preceptiva o prohibitiva.
- Que la antijuridicidad es material; cuando las conductas son consideradas antijurídicas, sin haber sido reguladas por el Código Penal.

- Que la antijuridicidad es objetiva y subjetiva; es objetiva cuando simplemente la conducta viola una norma penal sin necesitar del elemento subjetivo, que es la culpabilidad.

6.- Ausencia de Antijuridicidad.

Como aspecto negativo de la antijuridicidad se tiene a las causas de justificación o de licitud. La ausencia de antijuridicidad se produce cuando la conducta típica aparentemente se encuentra contraria al Derecho, pero resulta no ser antijurídica por la intervención de alguna de las causas de licitud o justificación.

Las causas de justificación o de licitud, es aquella situación donde un hecho o conducta que está prohibido por la legislación penal, por causa de la existencia de otra norma que lo impone o autoriza, no integra un delito, esto es que son situaciones que destruyen la antijuridicidad de la conducta típica provocando el aspecto negativo del delito.

Se consideran causas de justificación o licitud, las que a continuación se mencionan:

a) La Legítima Defensa.

Los conceptos, que en relación con la legítima defensa nos proporcionan los estudiosos del Derecho Penal, tienen cierta coincidencia en su contenido y puede ser definida como: la repulsa o contrataque necesarios a una agresión antijurídica actual o inminente que pone en peligro bienes propios o ajenos.

Por su parte el Código Penal vigente dentro de su artículo 15, fracción IV estipula que:

Art. 15.- "El delito se excluye cuando:

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende".

Se presentan en la legítima defensa diversas hipótesis, las cuales conforman los siguientes conflictos:

- Entre bienes cuyo valor no es igual, cuando el bien de mayor interés es del agredido injustamente.

-Entre bienes cuyo valor no es igual, siendo de mayor interés el bien tutelado del agresor.

- Entre bienes de igual valía, del agredido injustamente y del agresor.

Los requisitos para que pueda surgir la legítima defensa son los que enseguida se mencionan:

- Una agresión.- Que es una conducta de un ser que amenaza con lesionar o atacar bienes o intereses que son protegidos por la ley, poniéndolos en peligro.

- Actual o inminente.- Esta palabra tiene su origen del latín actualis, de actus que significa presente, esto es, que dicha agresión sea inmediata o



próxima, que esté sucediendo y no sea lejana, por lo tanto la defensa no tiene que ser ni antes ni después, o ya pasada la agresión, porque en el primer caso no es necesaria la defensa, y en el segundo caso se estaría ante una venganza pues ya habría sucedido la agresión o ataque.

- Sin derecho.- Significa que sea antijurídica, opuesta a las normas establecidas por la ley, lo que quiere decir que si la agresión no es injusta la defensa no puede ser legítima.

Cabe mencionar que dentro de este requisito se presentan diversas situaciones:

. Legítima Defensa contra una conducta lícita; no procede la legítima defensa contra una conducta lícita, es decir, contra el ejercicio de un derecho cumplimiento de un deber.

. Legítima Defensa contra exceso en la legítima defensa; se puede amparar bajo la legítima defensa cuando en el instante del exceso, que en sí es legítimo se convierte éste contrario a la ley o al derecho; justificándose entonces la conducta de la repulsión a un exceso de legítima defensa.

. Legítima Defensa contra el inimputable; siendo antijurídica la conducta agresora del inimputable, el cual carece de la capacidad de querer y entender, dá lugar a una legítima defensa.

. Legítima Defensa del inimputable; opera la legítima defensa cuando el agredido es un inimputable, ya que este tiene reacciones e instintos vitales y por tanto debe gozar de la protección de la ley.

- En defensa de bienes jurídicos propios o ajenos:

Se refiere a que los bienes tutelados que se encuentran en peligro ante la agresión, pueden ser propios o pertenecer a terceros, ya sean personas físicas o morales; el ataque o agresión contra la persona puede ser ya sea en su persona o en sus bienes, siendo en el primer caso contra su vida, su integridad corporal, etc. o en bienes cuya naturaleza sea patrimonial corpórea o incorpórea.

-Necesidad racional de la defensa empleada; En este sentido se han contemplado diversos casos para que pueda considerarse como racional la defensa y se dan:

Cuando existe proporción de bienes y de medios.

Cuando existe desproporción de bienes y de medios.

Cuando existe desproporción de bienes y no así de los medios empleados,

y

Cuando hay desproporción de medios y no de bienes.

-Provocación suficiente.- En cuanto a que no basta la existencia de la provocación o ataque sino que también debe ser suficiente e inmediata para que se pueda integrar la legítima defensa.

b). Estado de Necesidad.

En el estado de necesidad se salvaguarda un bien jurídico tutelado teniendo que violar o lesionar otro bien que, al igual que el primero, es jurídicamente protegido por la ley.

Se han señalado en el estado de necesidad, algunas diferencias respecto a la legítima defensa, resultando las siguientes:

-En la legítima defensa existe una agresión mientras que ésta no se dá en el estado de necesidad.

-En la legítima defensa hay una repulsa o reacción por parte del agredido hacia el que agrede de manera ilegítima, y en el estado de necesidad se da una acción ya que ambos intereses son legítimos.

-En el estado de necesidad se lesionan bienes de sujetos inocentes que tratan de salvar dichos bienes puestos en peligro; por su parte en la legítima defensa la lesión recaé sobre bienes del sujeto que es el injusto agresor.

En la fracción V del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, se establece lo referente a el estado de necesidad, que a la letra dice:

Art. 15.- "El delito se excluye cuando:

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo".

Elementos del estado de necesidad:

-Un peligro real, actual o inminente.- Esto es, la probabilidad de sufrir un daño no imaginario (real), que esté sucediendo o muy próximo.

-No ocasionando dolosamente por el agente.- Si dicho peligro se ocasiona dolosamente no se integra la excluyente, es decir, la causa de justificación o de licitud.

-Que este peligro recaiga sobre cualquier bien jurídico protegido ya sea propio o ajeno.- Esto es que se comprenden los bienes jurídicos de la persona o de terceros.

-Un ataque por parte de quien se encuentra en el estado de necesidad.- Que el agente o quien obra por estado de necesidad no tenga el deber jurídico de afrontar el peligro.

-Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance.- Esto es que sea inevitable dicho obrar o actuar.

En el titular de la presente causa de justificación se presenta el *ánimus conservationis*, es decir, el ánimo de conservación.

c). Cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho son otras de las causas que provocan la ausencia de antijuridicidad y por tanto, la no integración del delito.

El Código Penal vigente en su fracción VI del artículo 15 hace referencia a lo anterior, de la siguiente manera:

Art. 15.- "El delito se excluye cuando:

VI. La acción o la omisión se realicen en, cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad

racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro".

El comportamiento del agente debe ser lícito como lo indica la fracción anterior al mencionar que se debe obrar o actuar en forma legítima en cumplimiento de un deber jurídico, exigiendo también la racionalidad de los medios empleados.

#### **7.- La Imputabilidad.**

La imputabilidad puede ser definida como la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal; para que con ello el sujeto tenga pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta y aún así quiera realizarla ya que tiene la capacidad mental para responder de su conducta.

En la salud mental se considera el aspecto de la salud y el desarrollo mentales.

Se considera imputable a todo sujeto que al tiempo del acto, posea las condiciones psíquicas que exige la ley para desarrollar su conducta socialmente. A la situación jurídica en que se encuentra el sujeto imputable de dar cuenta ante la sociedad de la conducta realizada, se le conoce como responsabilidad,

mereciendo así las penas establecidas a la conducta que llevó a cabo.

Las acciones liberae in causa, es decir, libres en su causa, pero determinadas en cuanto a su efecto; surgen cuando el sujeto, para producir el delito, se coloca antes de realizar su conducta en una situación en la cual se le considera inimputable, voluntariamente; como ejemplo cuando el sujeto ya tomada la decisión de cometer el ilícito se provoca un estado de ebriedad realizando en esas condiciones la conducta.

La ley excluye las acciones libres en su causa en el precepto relativo a la inimputabilidad que en lo conducente dice:

Art. 15.- fracc. VII. "... a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente,..."

#### 8.- La Inimputabilidad.

Es el aspecto negativo de la imputabilidad, y donde el sujeto no goza de la capacidad de salud y desarrollo mental, faltando así, el conocimiento de la responsabilidad de su conducta.

En la ley se contempla a la inimputabilidad en la fracción VII del artículo 15 del Código Penal vigente donde se expresa que: "Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer

trastorno mental o desarrollo intelectual retardado,...'.

El capítulo V del Título tercero de nuestro Cuerpo legal penal contempla el Tratamiento que debe seguirse con los inimputables y de quienes tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, en internamiento o en libertad.

En el artículo 67 se establece la medida de tratamiento que el Juzgador después de estudiar el caso podrá aplicar ya sea internamiento, donde el inimputable será internado en la institución correspondiente, o la libertad.

Las personas inimputables pueden ser entregadas, si así lo considera el Juzgador, a quienes legalmente puedan hacerse cargo de ellos, obligándose a realizar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando lo anterior a satisfacción de las autoridades correspondientes, según el artículo 68 del Código Penal.

Por último, el artículo 69 del mismo ordenamiento legal, se establece que la medida del tratamiento impuesta no podrá exceder de la duración correspondiente al máximo de la pena que se aplica al delito.

Se ha considerado también a los menores de 18 años como inimputables cuando realizan conductas típicas, aunque para ellos existe una institución especializada para estos casos, donde se aplican medidas de corrección.

#### 9.- La Culpabilidad.

Como aspecto positivo para la integración del delito, la culpabilidad se puede definir como un nexo emocional e intelectual que liga al sujeto con su

conducta o acto.

Existen dos forma de culpabilidad y son: la culpa y el dolo.

El dolo es el conducirse o actuar de manera conciente y voluntaria encaminada a la producción de un resultado típico y antijurídico; conteniendo dos elementos, uno de ellos el ético que se constituye por la conciencia de que se está o se va a violar la ley, y el segundo es el elemento volitivo o emocional que se constituye por la voluntad del sujeto de llevar a cabo su conducta, es decir, de querer realizar el ilícito.

Existen también algunas especies de dolo, que son:

Dolo Directo; que consiste en la voluntad de realizar la conducta el sujeto, y querer el resultado de dicha conducta, habiendo coincidencia entre el propósito del agente y el resultado.

Dolo Indirecto; que se produce cuando el sujeto al realizar la conducta, tiene la seguridad de que se originarán otros resultados que son también tipificados penalmente e independientemente de lo anterior lleva a cabo el acto.

Dolo Indeterminado; en donde en forma genérica el sujeto tiene la voluntad o la intención de cometer conductas ilícitas, sin determinar algún delito en especial.

Dolo Eventual; en el cual el agente se propone determinada conducta previendo que puedan ocurrir daños distintos que directamente no desea y aún así realiza el acto delictivo.

El artículo 8º del Código Penal para el Distrito Federal contempla a los delitos como intencionales y no intencionales o de imprudencia.



**Art. 8.- "Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente."**

**Art. 9.- "Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales".**

La culpa existe, dice el maestro Fernando Castellanos, "cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas". (7).

Los elementos de la culpa serán entonces, la conducta o un actuar voluntario ya sea positivo o negativo; que dicha conducta se efectúe sin las cautelas o precauciones que exige la ley, que el resultado de la conducta además de ser tipificado penalmente, sea previsible y evitable y otro elemento sería la relación de causalidad entre la conducta o acto y el resultado no querido por el sujeto.

**Existen también dos clases de culpa:**

(7) CASTELLANOS TENA, Fernando.  
Lineamientos Elementales de Derecho Penal.  
Editorial Porrúa, S.A.  
23a. Edición.  
México, 1986. p. 246.

Culpa consciente, con previsión o representación, donde el posible resultado que esta tipificado penalmente, lo prevé el sujeto, pero no lo quiere, esperando que no se produzca, existe voluntad en el agente.

Culpa inconsciente, sin previsión o sin representación; donde el resultado penalmente tipificado es previsible, pero el sujeto no prevé la posibilidad de que surga el resultado.

La culpa se establece en nuestra legislación en el artículo 8º y 9º cuando se habla de delitos no intencionales o de imprudencia.

Por otra parte, en el caso fortuito, no interviene la culpa ni el dolo, presentándose entonces una circunstancia excluyente de responsabilidad establecida en el artículo 15 fracción X del Código Penal para el Distrito Federal, ya que no se puede prever una fuerza extraña al sujeto.

Art. 15 Fracc X "El resultado típico se produce por caso fortuito".

#### 10.- La Inculpabilidad.

Como aspecto negativo de la culpabilidad se encuentra la inculpabilidad que se dá cuando faltan los elementos esenciales de su aspecto positivo, siendo el conocimiento y la voluntad.

Las causas de inculpabilidad son el error y la ignorancia; siendo el primero un conocimiento apócrifo de la verdad, es decir, que se conoce pero de una manera equivocada, en tanto que en la ignorancia existe un total desconocimiento, esto es que no se conoce ni de manera errónea.

El error se divide a su vez en:

**Error esencial de hecho;** cuando el sujeto lleva a cabo una conducta antijurídica, teniendo la creencia de que es jurídica; dicho error puede ser vencible o invencible según deje o no subsistente la culpa.

**Error accidental de hecho;** se da si no recae sobre circunstancias esenciales del hecho, se puede dar entonces un error en el golpe cuando el resultado es equivalente al querido, un error en la persona, cuando el error recae en la persona objeto del delito, o un error en el delito (*aberratio delicti*) cuando la conducta resulta diferente a la deseada.

**Error de Derecho;** el concepto equivocado del significado de la ley no autoriza y mucho menos justifica su violación, por tanto no produce los efectos de una excluyente; lo anterior se establece en el artículo 59 bis del Código Penal vigente.

La justificación de obediencia jerárquica se equipara a la de cumplimiento de un deber analizado en páginas anteriores.

Otras de las causas de inculpabilidad son las eximentes putativas, que son las situaciones, donde por un error esencial de hecho, el sujeto fundadamente tiene la creencia de ejecutar una conducta lícita sin que así sea, al llevar a cabo un hecho penalmente tipificado.

**Legítima defensa putativa,** cuando el sujeto fundadamente, por error esencial de hecho, cree que se encuentra en una situación donde es necesaria a través de la legítima defensa, la repulsión, donde en realidad no existe la injusta agresión.

En el delito putativo, el sujeto imagina que está realizando una violación que es punible, siendo que en la realidad no resulta típica su conducta.

## II.- La Punibilidad.

La punibilidad como aspecto positivo para la integración del delito es el merecimiento de una pena ante la realización de una conducta ilícita o penalmente tipificada.

Cabe mencionar que para algunos autores no se considera a la punibilidad como un elemento esencial del delito sino como una consecuencia del mismo.

La pena es el medio para castigar el delito.

## 12.- Ausencia de Punibilidad.

La Ausencia de punibilidad se presenta como el aspecto negativo de la punibilidad, y son aquellas causas que impiden que se aplique la pena, aún dejando subsistente la conducta delictiva, esto es que no se alteran los elementos esenciales del delito, lo que sucede es que por dichas causas o excusas absolutorias no se aplica la sanción.

Algunas de esas excusas absolutorias son:

Excusa en razón de la maternidad conciente; se establece la impunidad en el aborto causado por imprudencia de la mujer, o cuando por una violación resulta el embarazo (artículo 333 del Código Penal), en el caso del aborto por imprudencia de la mujer, debido a la inexistencia o mínima temibilidad en la

mujer, se le excusa la aplicación de la pena, mientras que en el segundo caso, se excluye también la pena por la imposición violenta de la maternidad a la mujer.

Excusa en razón de mínima temibilidad; en el caso del artículo 375 de nuestro Código Penal vigente, donde en lo conducente refiere que cuando sea restituído por el infractor, el valor de lo robado siempre que no pase de diez veces el salario, pagando los daños y perjuicios, no se le impondrá pena alguna, siempre y cuando sea antes de que la autoridad tenga conocimiento del ilícito; esta excusa demuestra el arrepentimiento del agente y su mínima temibilidad o peligrosidad.

Por otra parte, en cuanto a las condiciones objetivas de punibilidad, existe controversia entre los autores, ya que para algunos es un elemento esencial para la integración del delito, y para otros no lo es, para unos es sólo un requisito de procedibilidad y en otros casos se le confunde con el desafuero previo que debe existir en algunos casos.

La condiciones objetivas de punibilidad han sido definidas como las exigencias que en forma ocasional han establecido los legisladores para que se pueda aplicar la pena.

### CAPITULO III

## ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE HOMICIDIO

#### A. Concepto de Derecho Penal.

Se han presentado algunas controversias referente a la denominación que se les debe dar, como ciencia, al conjunto de normas creadas para la represión de quien cometa la violación de los delitos; hay autores que opinan que se les debe llamar "Derecho Criminal", en tanto otros optan por "Derecho Penal", teniendo ambos su fundamento en el fin y contenido del que su estudio es objeto.

El maestro Porte Petit, define al Derecho Penal como: "El conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos u ordenan ciertas conductas, bajo la amenaza de una sanción" (1)

Por otra parte, para Cavallo es: "El conjunto de las normas jurídicas que establecen los hechos constitutivos de delitos y fijan las penas que deben aplicarse a los autores de ellos".

Se observa entonces, que en ambas definiciones se establece como presupuesto una conducta o hecho, correspondiéndole una medida sancionadora, entendiéndose con ello, que será aplicada por los órganos facultados para tal fin por el Estado.

(1) PORTE PETIT CANDAUPAP, Celestino.  
Apuntamientos de la parte general del Derecho Penal.  
Ed. Porrúa, S.A.  
México, 1984.  
p. 16

El Derecho Penal, tiene como objetivo principal, proteger los bienes jurídicos, creando para este efecto, normas jurídicas, en las cuales se contienen disposiciones preventivas y sancionadoras. Dentro de los bienes jurídicos el de mayor importancia, es el de la vida, lo anterior es porque de ella se desprenden todos los derechos que rodean al hombre.

Es difícil precisar el concepto de vida, porque a pesar de que disfrutarla es un privilegio que todos los seres humanos poseemos, no resulta fácil definirla.

El Derecho Penal tiene una especial atención en cuidar el riesgo y la pérdida misma de la vida, cuando sucede como consecuencia de un delito. Apuntaremos algunos conceptos de lo que es la vida.

El término vida deriva de la acepción latina VITA, en el diccionario jurídico se consigna como el estado de actividad de los seres humanos; tiempo que transcurre a partir del nacimiento y hasta la muerte de los seres vivos; fuerza o actividad interna sustancial mediante la cual obra el ser que la posee; modo de vivir en lo referente a la fortuna o desgracia de una persona, o a las comodidades o incomodidades con que vive; conducta o método de vivir en lo tocante a las acciones de los seres racionales; persona o ser humano; cualquier cosa que sirva o contribuya al ser o conservación de otra.

A pesar de que no se ha logrado unificar los criterios para así poder concluir el significado de la palabra vida, es indudable que, esta es una cualidad de los seres vivos. Dentro de estos seres vivos existen diferencias fundamentales que nacen de las peculiaridades propias de cada ser; así, podemos darnos cuenta de que las diferencias se marcan desde la forma de su creación, su modo de

desarrollarse y procurarse los medios para satisfacer sus necesidades básicas, la manera en que se organizan para realizar sus actividades y como manifiestan sus reacciones ante los estímulos causados por el medio que les rodea.

Se puede comprender entonces, que el ser humano no es completamente diferente a todos los demás seres. En su origen, nace de otro ser idéntico en su forma física fundamental, que se abastece de los recursos que la propia naturaleza le proporciona para su desarrollo, que necesita de una convivencia organizada para subsistir, pero que encuentra una gran diferencia con relación a los demás seres vivos, siendo el único capaz de reaccionar a los estímulos de su propia naturaleza con un razonamiento; debido a esta característica de los seres humanos se concibe la necesidad de tener una organización que regule la interrelación de las vidas humanas, y que se encuentra comprendido el Derecho Penal dentro de este aparato regulador.

No obstante la similitud presentada en sus funciones vitales por todos los seres humanos, consideramos que existen factores diferentes para cada uno de nosotros, dependientes de circunstancias en ocasiones ajenas a la propia persona, como pueden ser: La Genética, que determina la raza, peso, color, talla, etc. funciones químicas y fisiológicas.

Para la materia jurídica, existe una escala de jerarquía de los bienes tutelados por la ley, encontrándose como los de mayor valor, la vida y la integridad física.

Resulta que la vida es el generador de todos los demás bienes jurídicos, además de ser el presupuesto de cualquier actividad humana.



En opinión citada por Jiménez Huerta, al respecto, Pérez y López comenta que: "La vida humana ocupa, pues, el primer rango en la escala ideal de los valores jurídicos de magnitudes constantes, habida cuenta de que cuando se pierde la vida, salen sobrando todos los demás valores humanos". (2)

A pesar de que el Derecho Penal ha tratado de aplicar penas más rígidas, para algunos delitos se ha ido disminuyendo la severidad del castigo.

## B. El delito de Homicidio.

### 1.- Concepto del Delito de Homicidio.

Con la intención de que el presente trabajo sea completo y se tenga una mejor comprensión del tema, es necesario hacer una breve descripción y análisis del delito de homicidio, siendo que de éste se desprenden algunos tipos especiales.

Se hace referencia al delito de homicidio dentro de nuestro cuerpo Legal Penal, en su artículo 302, estableciendo que: "Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro".

No se ha logrado una unidad en cuanto a lo que es el concepto de homicidio, encontrando entonces, que Antolisei describe al homicidio como: "la

(2) Citado por JIMENEZ HUERTA, Mariano.  
Derecho Penal Mexicano. Tomo II  
Ed. Porrúa, S.A.  
México, 1984. p. 17

muerte de un hombre ocasionada por otro hombre con un comportamiento doloso o culposo y sin el concurso de causas de justificación".

En tanto que para Maggiore, el homicidio es: "La destrucción de la vida humana".

Por otra parte, el término de homicidio en la etimología, deriva de la expresión latina "homicidium", compuesto a su vez de dos elementos que son: "homo" y "caedere", la primera significa hombre y la segunda se traduce como matar, por lo anterior homicidio significa la muerte de un hombre.

## 2.- Estudio Jurídico de sus elementos.

En la redacción del artículo 302 del Código Penal, no se contiene propiamente una definición del delito de homicidio, ya que únicamente se refiere al elemento material que consiste en la privación de la vida. Encontrando entonces, que la descripción realizada por nuestra Legislación Penal, abarca:

- a) Una conducta, que consiste en una acción o en una omisión, presentándose en éste último caso, un delito de comisión por omisión, esto es, de resultado material por una omisión.
- b) Un resultado, que en este caso es la privación de la vida humana.
- c) Un nexo causal, existente entre la conducta y el resultado que se produce.

Sin embargo, para que pueda ser configurable el delito de homicidio, es necesario que dicha privación de la vida humana sea causada por intención o por

imprudencia, opinión ésta que proporciona el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Se puede destacar que la descripción que hace nuestro Código Penal vigente, es determinante, en tanto exige la existencia de la vida humana, no siendo de interés la edad de la persona, ni las circunstancias particulares que le rodean.

Siendo considerado el homicidio, como se planteó con anterioridad, resulta difícil explicar la razón por la cual nuestros legisladores determinaron oportuno hacer del auxilio o inducción al suicidio una figura especial privilegiada que se desprende del homicidio; más aún por justicia, el ilícito de auxilio o inducción al suicidio, debería sancionarse, con una pena semejante a la del homicidio, por sus propias peculiaridades.

No se debe olvidar que la finalidad fundamental para la existencia del homicidio como delito, es la protección de la vida humana, no importando la edad, color, raza, religión, sexo o alguna otra circunstancia intrascendente, tratándose de un acto cuya gravedad, es para la sociedad, un peligro.

Al tratar el homicidio, se está hablando de un delito material en cuanto al resultado, porque su existencia se ve reflejada en el mundo exterior. El resultado material, que en este caso es la privación de la vida, debe ser consecuencia de la actividad o en su caso inactividad del sujeto activo del delito, siendo indispensable la relación de causalidad. Resulta necesario para que se puede tener como mortal una lesión, que su consecuencia inmediata, sea causar la muerte.

Una lesión no puede ser considerada como mortal, aún cuando el que recibió ésta, muera, cuando la muerte sea el resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiera agravado por causas posteriores; siendo en este caso inexistente la relación causal entre la lesión y la muerte.

Con referencia a lo anterior, nuestro Código Penal vigente en sus artículos 303, 304 y 305 establecen esencialmente que:

**Art. 303.-** "Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencia inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios..."

**Art. 304.-** "Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:

- I.- Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;
- II. Que la lesión no habría sido mortal en otra persona; y
- III. Que fué a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión."

Art. 305.- "No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió: cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual esta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon".

No se han puesto de acuerdo los autores respecto a si es posible el resultado material de privar de la vida, como consecuencia de una lesión moral, principalmente a la dificultad que se presenta para comprobar esta conducta delictiva.

Tenemos a la ausencia de conducta, como primer elemento negativo del delito de homicidio, y dentro de las hipótesis de ausencia de conducta se presentan la fuerza física irresistible, que se entiende también como la fuerza física exterior irresistible, hecha al cuerpo del agente, dando como resultado que éste ejecute lo que no ha querido ejecutar, irremediamente; se tiene también a la fuerza mayor, en donde la fuerza física irresistible proviene de la naturaleza, o en su caso, de los animales; el maestro Celestino Porte Petit, considera también a los movimientos reflejos, ya que en estos falta la voluntad, siempre y cuando el resultado no haya estado previsto; tenemos por último, a los movimientos fisiológicos, el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo.

Es necesario que se adecúe el hecho material, que en el presente caso es privar de la vida, a la descripción que hace el Código Penal vigente en su artículo 302, para que resulte posible la existencia del delito de homicidio.

Clasificación del delito de homicidio, en orden al tipo:

-Es un tipo Fundamental o Básico; ya que se desprenden de él otros delitos. Además, se considera como parte de la columna vertebral del Derecho Penal.

-Es un tipo Autónomo o Independiente; porque para que tenga vida o existencia no depende de ningún otro delito.

-Es un tipo de Formulación Libre; porque el sujeto activo puede obtener el resultado por vías diversas, esto es, que este delito puede ser cometido por cualquier medio.

-Es un tipo Normal; porque la Ley hace una descripción objetiva al establecer el tipo.

Al igual que en el delito de auxilio o inducción al suicidio, en el homicidio, concurren el objeto material y el sujeto pasivo recayendo en cualquier persona física que posee el bien jurídico que protege la ley en ambos delitos, siendo la vida.

El sujeto activo del delito que nos ocupa en el presente capítulo, puede ser cualquier persona física, siempre y cuando reúna las condiciones necesarias para ser sujeto de Derecho Penal, como lo es tener capacidad mental de querer y entender, entre otras.

En este delito se presenta la atipicidad cuando no se adecúa la conducta al artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal; y se puede dar por ausencia del objeto material, por ausencia del bien jurídico, o en su caso, por ausencia de referencia temporales. Como ejemplo de lo anterior tenemos cuando se pretende privar de la vida a quien no goza de ella, porque entonces, falta el

bien jurídico tutelado en este delito.

En el homicidio se presenta la antijuridicidad, cuando la conducta o hecho viola el bien jurídico protegido por la ley, y que en el presente ilícito, es la vida, esto, sin que exista causa de justificación o de licitud alguna; ya que la ley exige que la conducta sea injusta o ilegal así como típica.

No puede ser castigada por el delito que estudiamos, la persona que hubiera actuado en presencia de alguna de las causas de justificación o licitud que están previstas dentro del Ordenamiento Legal de la materia, como son: el cumplimiento de un deber, la legítima defensa, obediencia jerárquica, impedimento legítimo o ejercicio de un derecho.

Resulta indispensable, en el delito de homicidio, la "capacidad de culpabilidad", por parte del sujeto activo, la cual consiste en la capacidad de entender y querer llevar a cabo esa conducta o hecho, porque de no presentarse dicha capacidad, estaríamos ante una causa de inimputabilidad, previsto en la fracción VII del artículo 15 del Código Penal vigente, comprendiéndose con ello, como causas de inimputabilidad el trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.

En este delito se puede presentar la culpabilidad en cualquiera de sus formas, como lo es un homicidio doloso, o en su caso un homicidio culposo, siendo la culpa con o sin representación.

En la inculpabilidad, como aspecto negativo de la culpabilidad, tenemos al error de tipo esencial e invencible, o un error de licitud; dando lugar en este último caso a una eximente putativa, y como sabemos, ésta se puede presentar cuando el sujeto activo cree ejecutar una conducta atípica, esto es permitida por

la ley, sin serlo; lo anterior por un error esencial de hecho insuperable.

"En realidad la inculpabilidad por error de hecho esencial e invencible, operaría aún sin que la ley hiciera hincapié sobre este particular, pues el error de hecho es el más característico motivo de inculpabilidad que los Códigos reconocen, y en muchos de ellos se deriva de la interpretación sistemática, puesto que no menciona el error como causa eximente" (3)

Se dá también, como causa de inculpabilidad, la no exigibilidad de otra conducta, que se puede dar en el caso de que el bien sacrificado sea de igual o de menor entidad que el bien salvado.

El error inesencial o accidental, se puede dar como: "aberratio ictus", "aberratio in pesona", y "aberratio delicti". No se puede hablar de una inculpabilidad de parte del sujeto activo del delito, en el caso de la aberratio ictus (error en el golpe), ya que aún cuando no causó el daño deseado en la persona querida, lo realiza de igual forma en persona distinta a la querida.

En la aberratio delicti, se produce un daño diferente al que se desea.

En la aberratio in pesona, el agente del delito, al querer privar de la vida a un sujeto, por error, lo confunde con otro, provocando así la privación de la vida de este último.

En conclusión, se puede decir que en ninguno de los casos del error inesencial se destruye la intención delictiva del sujeto activo, por lo cual debe

(3) JIMENEZ DE ASUA, Luis.  
La Ley del Delito  
Ed. Sudamericana.  
8a. Edición  
Buenos Aires, 1978. p. 401



merecer un castigo, como si hubiese logrado su propósito sobre la persona deseada y que con su conducta hubiera logrado el daño querido.

Respecto a las condiciones objetivas de punibilidad, en el delito de homicidio no se presentan, ya que éstas se exigen en pocas ocasiones por los creadores de las normas, para la aplicación de la pena.

La pena que se aplica en el delito que estudiamos en el presente capítulo, depende del tipo fundamental o básico o, al presentarse una circunstancia que agrave o atenúe la sanción, ésta se agrega al tipo fundamental, teniendo por consiguiente un tipo complementado, esto es, cualificado si se agrava la pena, y privilegiado si se atenúa la misma.

En su artículo 307 el Código Penal para el Distrito Federal, estipula la pena correspondiente para el caso de homicidio simple intencional.

Art. 307. "Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrán de ocho a veinte años de prisión."

Por su parte el artículo 308 del mismo Ordenamiento menciona la pena correspondiente, en el caso de que se presente una circunstancia considerada como atenuante, dando lugar al tipo complementado privilegiado, como se dijo anteriormente.

Art. 308.- "Si el homicidio se comete en riña, se aplicará a su autor de cuatro a doce años de prisión.

Si el homicidio se comete en duelo, se aplicará a su autor de dos a ocho años de prisión.

Además de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 para la fijación de las penas dentro de los mínimos y máximos anteriormente señalados, se tomará en cuenta quién fué el provocado y quién el provocador, así como la mayor o menor importancia de la provocación.”

En la actualidad, debido principalmente a los cambios culturales y sociales de las comunidades, el homicidio cometido en duelo, se presenta en muy pocas ocasiones.

Al artículo 320 del cuerpo legal de la materia, establece la pena señalada para el caso de un homicidio calificado. (tipo complementado cualificado o agravado).

Art. 320.- “Al autor de un homicidio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.”

### C. La Tentativa en el Delito de Homicidio.

Este delito se puede presentar en grado de tentativa en cualquiera de sus dos formas, esto es, la tentativa acabada y la tentativa inacabada.

Los elementos de la tentativa acabada o frustración que se presenta en el delito de homicidio, son los siguientes:

- 1). El querer privar de la vida.
- 2). Una total realización de los actos de ejecución.
- 3). La no consumación de el homicidio por causas ajenas a la voluntad del agente del delito.

En tanto que los elementos que se presentan en la tentativa inacabada son los que a continuación describimos:

- 1). El querer privar de la vida.
- 2). El comienzo de ejecución.
- 3). La no realización del homicidio por causas ajenas a la voluntad del agente del delito.

Se puede apreciar que en ambos casos coincide el elemento de querer privar de la vida, es decir que debe existir en el sujeto activo la intención de cometer el delito de homicidio, y además de que dicha intención debe ser exteriorizada. Solo que en la tentativa inacabada únicamente existe un comienzo de ejecución, a diferencia de la tentativa acabada, en la cual se llevan a cabo todos los actos de ejecución del delito.

El Código Penal vigente menciona la tentativa en su artículo 12 que a la letra dice:

Art. 12.- "Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que debería producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa el Juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito."

Respecto a la aplicación de las sanciones en caso de tentativa, el artículo 63 menciona:

Art. 63.- "Al responsable de tentativa punible se le aplicará, a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 12 y 52, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponerse de haberse consumado el delito que se quiso realizar, salvo disposición en contrario."

El delito de homicidio puede cometerse también a través de una omisión, en donde se puede presentar entonces, el caso de la tentativa inacabada de homicidio por omisión. En el primer caso se estará hablando de una total inejecución de la acción esperada, mientras que en el segundo caso, de un comienzo de inactividad o de inejecución.

Cuando el sujeto activo del delito de homicidio hubiera realizado la conducta esperada, después de existir una total falta de ejecución, se estará frente a un arrepentimiento del homicidio, de comisión por omisión. Por otra parte, si cuando apenas existe un comienzo de inejecución el agente del delito realiza la acción esperada, se estará frente a un desistimiento del ilícito de homicidio, de comisión por omisión,

En cuanto a la autoría, en el delito de homicidio se pueden presentar varias hipótesis como son:

- El autor intelectual.
- El autor material o inmediato.
- El autor mediato.
- El coautor.
- El cómplice.

Lo anterior, con base en lo que estipula el artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice:

Art. 13.- "Son autores o partícipes del delito:

I Los que acuerden o preparen su realización:

II Los que lo realicen por sí;

III Los que lo realicen conjuntamente;

IV Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;

VI Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VII Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y

VIII Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo."

D.- Las Agravantes de Homicidio y Lesiones según el Código Penal.

1. La Premeditación.

Nuestro Cuerpo Legal Penal, contempla la premeditación en su artículo 315 que a la letra dice:

Art. 315.- "Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.

Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad."

La reflexión que menciona el precepto anterior, consiste en que el sujeto ha valorado lo suficiente las consecuencias que acarreará su conducta o hecho, y en ese entendido, decide llevar a cabo su ejecución.

## 2. La Ventaja.

Esta calificativa de los delitos, la estipulan los artículos 316 y 317 de nuestro Código Penal vigente.

Art. 316.- "Se entiende que hay ventaja:

I Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

II Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;

III Cuando éste se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; y

IV Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se hallaba armado o de pie fuera el agredido, y además, hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia."

Se estima por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en el delito de homicidio, la ventaja se presenta como circunstancia calificativa o agravante, cuando el agente del delito no corre riesgo alguno y que, además, tenga perfecto conocimiento de esa situación favorable para él.

Art. 317.- "Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los capítulos anteriores de este título, cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa."

Se puede decir que ventaja es la superioridad que tiene una persona respecto de otra, esto de acuerdo a el concepto que se plasma en los diccionarios de la lengua española.

### 3.- La Alevosía.

La alevosía, es otra de las agravantes o calificativas de los delitos que establece nuestra Legislación Penal en su artículo 318.

Art. 318. "La alevosía consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer"

La calificativa que estudiamos en este apartado, contiene diversas formas de manifestación, desprendiéndose de su propia definición los siguientes elementos

#### a). Sorprender intencionalmente a alguien de improviso.

Al momento en que el sujeto activo actúa intencionalmente, se vuelve indispensable que dicho sujeto haya tenido el ánimo de sorprender al sujeto pasivo para causarle el daño; aunado a la intención, se presenta el elemento sorpresa que impide que la víctima tenga oportunidad de defenderse o evitar el mal causado, por otra parte, la sorpresa también debe ser procurada o aprovechada como medio de ejecución, permitiendo en una forma no problemática, la consumación del delito.

#### b). Empleando acechaza.

Esta consiste, en que el sujeto activo actúa con tal oportunidad que le



supone una ventaja absoluta sobre la víctima, y que ésta desconozca, o no está prevenida del daño que se le pretende causar; la acechaza significa el artificio o engaño de que se vale una persona para causar daño a otra; la acechancia se puede dar, ya sea por ocultamiento del agente del delito, o porque se presenta ante el sujeto pasivo en circunstancias tales que éste no desconfíe del sujeto activo por no evidenciarse la conducta ilícita.

c). empleando otro medio que no dé lugar a defenderse ni a evitar el mal que se quiera hacer.

Para la existencia de la alevosía, la disposición en estudio no exige que se utilice algún medio en especial, ya que para su existencia, únicamente necesita que haya una ventaja absoluta del agente del delito sobre la víctima.

En mi particular punto de vista, la alevosía implica la premeditación, porque existe una reflexión sobre los actos o conductas que se realizan, y con ello la premeditación se exterioriza en la ejecución misma de los actos preparatorios.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera acertada, establece que se puede hacer una distinción entre la ventaja y la alevosía, ya que en la primera existe una superioridad de los medios que se emplean en el ataque, y en la segunda, se da la intención del aprovechamiento de dichos medios, por medio de un obrar sorpresivo y seguro para el sujeto activo, lo que resulta suficiente para que la defensa de la víctima no sea permitida.

#### 4.- La Traición.

Por último, tenemos a la traición como calificativa de los delitos, y al respecto el artículo 319 del Código Penal para el Distrito Federal menciona que:

Art. 319.- "Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza."

La agravante de traición, exige como presupuesto y elemento propio a la vez, de la existencia de la alevosía; por otra parte, el agente del delito debe actuar con perfidia, que consiste en que éste viole la fe o la seguridad que le tenía por promesa hecha expresamente o, que sea razonablemente esperada en consecuencia al vínculo que les une.

Se tiene como perfidia la deslealtad o mala fe con que actúa un sujeto, por lo que si el delito que se comete se vale de la confianza que tiene el sujeto pasivo o víctima hacia el agente, en forma tal que impida la defensa de aquél, será cometido con la que es la peor de las calificativas, siendo ésta la traición.

Para la mayoría de los autores la traición no es, sino la forma refinada de la alevosía, ya que no únicamente se emplearon los medios que dan una ventaja absoluta al agresor, sino que se actúa sobre una persona que por razones de lealtad, no espera dicha agresión.

A manera de opinión personal, se puede decir que en el delito de inducción o auxilio al suicidio puede operar la calificativa de traición, siempre y

cuando los sujetos tengan una relación de parentesco, de amistad, etc., como lo establece nuestro Cuerpo Legal Penal.

Como comentario final al presente capítulo, únicamente quedará asentado el artículo 320 del Código Penal vigente, el que establece la pena para el homicidio calificado, esto es, el homicidio en donde intervengan alguna o todas las agravantes que estudiamos con anterioridad.

Art. 320.- "Al autor de un homicidio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión."

**CAPITULO IV**  
**ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO PREVISTO Y**  
**SANCIONADO EN EL ARTICULO 312 DEL CODIGO**  
**PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**

A. Concepto de suicidio.

La palabra suicidio proviene del latín sui 'sí mismo'. y caedere, 'matar', lo cual significa matarse así mismo.

En los diferentes pueblos de la antigüedad, al acontecer la muerte ya fuera por voluntad o en su caso provocado por demencia, se observaban castigos o penas para el suicida, tales como la privación de la sepultura al cadáver dentro del Derecho Canónico, la suspensión en la horca por determinado tiempo, el corte de mano, o se quemaba el cuerpo en la hoguera, lo anterior tratándose de la persona del suicida, y respecto a su patrimonio, existía la confiscación de bienes los cuales pasaban a ser parte del Erario, y la nulidad de las disposiciones testamentarias realizadas por el sujeto que llevó a cabo el fin de su existencia.

Como se aprecia en líneas anteriores era enorme el rigor de los castigos que se implantaron en los diversos territorios, algunos influenciados plenamente por el Derecho Canónico, ya que aplicaban las sanciones directamente sobre el cuerpo ya sin vida, exponiéndolo ante la vista de la comunidad.

Respecto a lo que los autores de la Doctrina conciben como el concepto de la palabra suicidio, algunos coinciden en sus ideas, otros contemplan elementos diversos, estos según la ideología que hayan visualizado.

Dentro de las primeras legislaciones que se fueron elaborando en nuestro País, los constructores de esas normas jurídicas comenzaron a incluir en los Cuerpos Legales, no el suicidio en sí, sino lo que es la inducción, la ayuda o el auxilio que se presta al suicida, esto dentro del capítulo de homicidio, pues no consideraron pertinente plasmarlo en diverso capítulo independiente como lo hicieron con cada delito, que fueron tratados éstos por capítulos divididos, y con excepción, en el caso a estudio.

En referencia a la Doctrina; al respecto del concepto de suicidio, el maestro Francisco González de la Vega nos expresa que el suicidio es "el acto por el que una persona se priva voluntariamente de la vida" (1), ante esta definición que contiene, en mi particular punto de vista, los elementos necesarios de una explicación en un lenguaje sencillo, claro y preciso de lo que en Doctrina se le llama suicidio, (observando que en nuestro Ordenamiento Penal, no se establece concepto alguno que den los creadores de las normas a la palabra en comento); definición con la que concordamos, ya que es la acción que realiza determinada persona, por medio de la cual su único objetivo es llevar a cabo la extinción de su vida humana antes de su expiración natural, y de propia mano.

En breve paréntesis podemos mencionar que, en su mayoría, los diferentes estudiosos de la materia penal, están de acuerdo en sus definiciones, claro que como ya indicamos en párrafos anteriores y basándonos en que hay diversidad de ideas, pensamientos y razonamientos, es factible entender que cada

(1) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco.  
Derecho Penal Mexicano. Los Delitos.  
23a. edición.  
Ed. Porrúa, S.A.  
México, 1990. p. 86.

individuo se acerque a lo que su forma de conceptualizar los vocablos le tenga en determinado momento satisfecho. Es conveniente indicar en estas líneas que en sí, el suicidio no es un ilícito pues, en primer lugar no lo estipula de esa manera la Legislación Penal; y por otro lado sería inconcebible imponer una pena a quien lleve a cabo la realización de la privación de la vida por su voluntad, ya que de efectuarse el suicidio no existiría el sujeto al cual debe condenarse, y no retroceder otras épocas, castigando a los familiares del suicida o en su caso, algo que resulta poco lógico, al propio cadáver aplicarle determinados castigos.

Otro de los conceptos que investigamos fué el del maestro Francisco Muñoz Conde quien respecto al suicidio nos dice que "es, ciertamente, la consecuencia de una situación psíquica conflictiva, pero también una forma racional de respuesta a los problemas de la vida, un acto supremo de libertad".(2) Cuando esta libertad, como la llama el autor, de tomar la decisión de querer suicidarse, conlleva a la participación dolosa por parte de terceros en dicha decisión sólo pueden condenarse de acuerdo a los preceptos que establece la Legislación Penal en nuestro País.

Así tenemos que el suicidio en sí no se castiga; pero no así sus formas de participación en él cuando interviene la inducción o el auxilio de un sujeto para con el suicida, de acuerdo con nuestra Ley Penal.

(2) MARTINEZ CONDE, Francisco.  
Derecho Penal. Parte Especial.  
Tirant lo blanch.  
8a. edición.  
Valencia, 1990 p. 68.

A manera de puntualizar, diremos que en nuestro Cuerpo Legal de la materia no se abre un capítulo especial para tratar la inducción o el auxilio al suicidio como se hace con el resto de los ilícitos, entonces, los legisladores nos permiten entender, en mi particular punto de vista, que como están comprendidos estos delitos dentro del capítulo de reglas comunes para lesiones y homicidio, la inducción y el auxilio al suicidio como tales se les podría considerar como un delito cuya pena pudiera llegar a ser semejante a la del homicidio; lo anterior en referencia a que se está privando de la vida a una persona, y nos hace pensar tal situación ya que los delitos de parricidio, infanticidio, y el de aborto se contemplan por capítulos separados, estableciendo las sanciones que teniendo como adecuadas los creadores de las normas, de acuerdo con sus conocimientos del Derecho, los estipularon; quizá no teniendo en consideración que en la ayuda ó inducción al suicidio también se está privando de la existencia de una vida humana, como se hace en los ilícitos de referencia.

Por otra parte, no se establece en nuestra norma penal, con precisión, el concepto de suicidio, para que pudiera existir un pleno entendimiento de dicha palabra, ya que se está poniendo fin a la vida de un sujeto, y en el caso del auxilio o la inducción, se está ayudando o induciendo, valga la redundancia, exactamente a privar de la existencia de una persona antes de su expiración natural; esto a sabiendas de que el objetivo final es la muerte del suicida.

Sin embargo, no comprendemos, el por qué no se estipulan los conceptos que deben ser plenamente comprendidos por los ciudadanos que están sujetos a las normas Penales, pues, se aprecia de la lectura de los preceptos legales en esta materia que, en su mayoría, se contiene el significado del delito

correspondiente, y ya que el Derecho Penal principalmente sanciona con la privación de la libertad, si por una inadecuada interpretación de la norma, un sujeto no goza de su libertad, se incurre en yerro grave por parte de la autoridad juzgadora así como de los legisladores, pues en algunos ilícitos no contemplaron la posibilidad de llevar a cabo la conceptualización adecuada al tipo penal correspondiente.

## B. Concepto de Auxilio o Inducción al Suicidio.

### 1. Definición de auxilio al suicidio.

Para poder tener una comprensión clara, de lo que es el delito de auxilio o inducción al suicidio, nos permitimos plasmar en este trabajo definiciones de autores que de alguna manera se apegan a nuestro punto de vista.

Para el autor Cuello Calón, prestar auxilio para el suicidio equivale a: "prestar medios (armas, veneno, etc.) o cualquier otro género de cooperación positiva y directa (auxilio intelectual, indicaciones acerca del modo de ejecutar el suicidio, de servirse de armas, etc.)" (3)

Este delito comprende que un sujeto proporcione herramientas o elementos que en su caso puedan servir para lograr el objetivo del suicida el cual es precisamente privarse de la vida; por otro lado, los actos positivos y directos

(3) CUELLO CALON, Eugenio.  
Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II  
Bosch, Casa Editorial.  
13 a. Edición.  
Barcelona, 1972. p.p. 488-489.



consisten en la ayuda en cuanto a la manera de poder llevar a cabo el acto de terminar con la vida humana, o así mismo el modo de utilizar o adquirir el arma elegida para realizar dicho acto.

Es por este auxilio que el que lo presta merezca que se le aplique la sanción correspondiente, establecida en la norma penal por esa ayuda moral que le proporciona al suicida a sabiendas del acto inhumano que habrá de terminar con la vida de éste.

El maestro González de la Vega comenta que la pasividad de un tercero ante el intento de suicidio, no se puede tener como una forma de auxilio a éste, porque prestar dicha ayuda es algo más que esa pasividad, que ese silencio; es decir que esa omisión es no hacer nada, es abstenerse, y quien se abstiene no presta auxilio a ningún intento; en otras palabras se puede decir que dentro de la legalidad no podrá ser castigado el sujeto, de acuerdo a los preceptos penales, y por otra parte no podrá ser aprobada su actuación pues moralmente habrá fallado respecto a poder evitar una pérdida humana.

## 2. Definición de inducción al suicidio.

En el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina, y Rafael de Pina Vara, el concepto de inducción se maneja como un consejo o instigación destinados a provocar en una o en varias personas la realización de un acto, generalmente delictivo.

En cuanto al delito de inducción al suicidio, para el maestro Cuello Calón significa "tanto como excitar, instigar a él... La inducción debe ser directa y eficaz" (4)

La inducción tiene que ser directa, esto es que debe existir el sujeto al cual se le incita a suicidarse, cabe destacar que si ya se había decidido a quitarse la vida el suicida, no se puede hablar de inducción, este aspecto debe quedar claro, porque si con anterioridad a la inducción aún no se tomaba la decisión de privarse de la vida en este supuesto sí existe la inducción.

Se habla de que la inducción debe ser eficaz, con base en que el instigador con su acción debe provocar en el suicida la plena determinación de querer cometer en su persona el mayor daño físico que se le puede hacer a la vida humana y que es precisamente exterminarla, en este caso es la inducción que ejerce el sujeto hacia el suicida, la causa de la decisión de éste para llevar a cabo la realización de ese acto tan reprobable que es el poner fin a una vida.

En la inducción al suicidio se suponen acciones del instigador, demostrando con ellas su único propósito que es el de convencer a la víctima para que decida terminar con su propia vida; en cuanto a dichas acciones el autor, Ricardo C. Nuñez comenta que son consejos, persuaciones, mandatos, exigencias, promesas, etc.; coincidimos únicamente respecto a los consejos y persuaciones que vayan encaminados a iniciar la decisión de la víctima de suicidarse.

(4) CUELLO CALON, Eugenio. Op. cit. p.p. 489

Se debe tener presente que la persona que el inductor elija para lograr su propósito, debe ser determinada y capaz, esto es, que previo a la inducción ya tenga conocimiento pleno en cuanto a la persona sobre la cual va a ejercer esa labor de convencimiento para que se suicide.

Se menciona también, que el sujeto inducido debe ser una persona capaz de querer y entender, esto es, debe ser capaz de querer plena y totalmente privarse de la vida por su propia mano y de entender con toda conciencia lo que significa perder la vida, y no permitir que con gran facilidad el inductor ejerza ese dominio con la sola finalidad de que expire la existencia de la víctima.

De los bienes jurídicos protegidos por la ley, el de mayor valor establecido en la misma es la vida, un bien que debe ser cuidado no solo por las normas jurídicas sino por la sociedad y no así, que la misma se destruya mutuamente.

C. Clasificación del delito contenido en el artículo 312 del Código Penal vigente, según el tipo.

El origen del delito de auxilio o inducción al suicidio se localiza en el tipo fundamental o básico de homicidio, el cual consiste en privar de la vida a otro sujeto, y a diferencia del tipo complementado de homicidio, en el cual existe una circunstancia para atenuar o agravar la pena, el auxilio o la inducción al suicidio es considerado un Tipo Especial Privilegiado en razón a la circunstancia de privarse de la vida así mismo con los medios o instrumentos que le proporciona el auxiliador o el inductor, dando a este ilícito una autonomía propia, ya que para su existencia, no depende de la vida previa de ningún otro delito.

Los tipos complementados circunstanciados y subordinados, a diferencia del tipo especial, sí dependen para su existencia del tipo básico, ya que hace posible su existencia una circunstancia agregada al tipo fundamental, esto es, que subordinan, en estos casos no se origina un delito con vida propia, como ejemplo se puede hablar de: homicidio en riña. Entonces, el tipo complementado no goza de autonomía e independencia, siendo que el tipo especial sí puede gozar de ellas.

La razón de que los ilícitos no sean valorados con la misma benevolencia o rigor, se fundamenta principalmente en la propia naturaleza de las circunstancias que rodearon a cada acto delictivo; es entonces que el Derecho Penal, tiene como una de sus más grandes preocupaciones y responsabilidades, encontrar el equilibrio necesario de la medida sancionadora, esto es, hallar una forma equivalente entre el delito y la pena correspondientes.

Encontrar la medida adecuada para aplicar la sanción a un delito, resulta evidentemente una tarea difícil, ya que en gran parte depende de la valoración especial que haga el juzgador de las circunstancias concurrentes en cada ilícito, y que pueden, según cada caso en particular, atenuar o agravar la pena.

Por otro lado, se deben considerar también, las motivaciones del delincuente, sus condiciones en el momento de la realización de la conducta ilícita, así como sus antecedentes personales. De esta forma, aunado a las razones anteriores, tenemos las circunstancias ocurridas durante la ejecución o exteriorización de la conducta típica, y así, el juzgador tendrá un espacio determinado por un mínimo y un máximo de aplicación de la penal.

El Código Penal vigente, dentro del título relativo a la aplicación de las sanciones consigna lo dicho en el párrafo que antecede, en sus artículos 51 y 52 respectivamente.

Art. 51.- "Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y los peculiares del delincuente..".

Art. 52.- "El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

- I La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;
- II La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
- III Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado.
- IV La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;
- V La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta además sus usos y costumbres;

VI El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VII Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma"

De la transcripción anterior, se observa que en el artículo citado, se menciona que el Juez deberá tomar en cuenta las circunstancias particulares del delincuente para demostrar su menor o mayor temibilidad. Teniendo en este caso que el auxiliador o inductor representa en determinado momento un peligro latente para la sociedad, ya que si aflora en él un sentimiento inhumano como lo es inducir o en su caso, auxiliar a otra persona para que se verifique la inexistencia de ésta última, le será de mucha más facilidad realizar estos actos posteriormente; siendo para el Juzgador de predominante importancia efectuar un análisis completo y sobre todo apegado a la realidad de las circunstancias que rodean al sujeto, pues existe en su actuar un propósito calculado de daño.

#### D. Clases de Participación en el Suicidio.

##### 1. Por auxilio

De acuerdo con nuestro Código Penal, existen dos clases de participación en el suicidio, las cuales son el auxilio y la inducción, considerando como agente

del delito, en ambos casos, a cualquier persona, sin tener en cuenta algún tipo de vínculo con el suicida.

El concepto de auxilio al suicidio, no se encuentra descrito en el cuerpo legal correspondiente, resaltándose aquí que por un descuido de los creadores de las normas, no se establezca claramente dicho concepto ya que es de gran importancia, para que los juzgadores realicen de una manera más apegada al Derecho su tarea de aplicar la ley como corresponde.

Por otro lado, tenemos en la Doctrina variadas opiniones de estudiosos de la materia, de donde tomamos la de Eugenio Cuello Calón, que en su definición habla de que el auxilio al suicidio consiste en proporcionar medios, tales como armas, veneno, etc. o cualquier otro tipo de cooperación positiva y directa, como lo es el auxilio intelectual, indicaciones acerca del modo de realizar el suicidio o, en su caso, de servirse de armas; definición ésta, que en mi opinión, bien pudiera adecuarse a nuestro Código Penal vigente, bajo el estudio que previamente realicen los legisladores, esto para evitar las lagunas en la ley de lo cual hemos hablado anteriormente.

Las causas o motivos para llevar a cabo el auxilio al suicidio pueden ser muy variadas como nos menciona el maestro Francisco González de la Vega y que pueden ser por piedad a un enfermo que sufre de un doloroso y grave mal incurable, o en caso contrario para beneficiarse con su herencia o para satisfacer un rencor oculto, lo que debe ser rechazado tajantemente por la sociedad.

En el primer caso, que es por piedad hacia un enfermo, se aplica una pena inferior a la de el homicidio simple por ser el auxilio que se presta; y en los

demás casos en los que la causa es repugnante e inhumana el castigo es igual, sólo que en ambos casos, se harán acreedores a una sanción que evidentemente se aumenta, contemplada en la legislación, para el auxiliador que ejecute él mismo la muerte, por los motivos perversos y egoístas que constituyen una circunstancia agravante para los efectos de la pena aplicable.

**Elementos del auxilio al suicidio:**

- a). El hecho del suicidio.
- b). Sujeto activo puede ser cualquier persona.
- c) Proporcionar los medios o instrumentos al suicida.
- d). Sujeto pasivo capaz.

También se encuentra definido el hecho de muerte, como elemento esencial del delito de homicidio, siendo en este caso considerado de otra forma, por nuestra materia penal, lo anterior se debe a las condiciones especiales en que es realizado este hecho de muerte.

Cabe mencionar que el hecho de muerte debe ser efectuado por el propio suicida, y no así por el sujeto que lo auxilia o ayuda al proporcionarle los instrumentos o medios para llevar a cabo la acción de privarse de la vida; ya que en caso de ser el mismo auxiliador el que realice la conducta reprochable de extinguir la vida del sujeto pasivo, la propia ley establece una pena mayor para este último caso.



Pasando al inciso b, en donde el sujeto activo puede ser cualquier persona; la ley no especifica si debe tener dicho sujeto algún vínculo ya sea de parentesco, de amistad o de cualquiera otro, con el suicida.

El siguiente elemento es el de proporcionar los medios para que el suicida realice la conducta, esto es de facilitar la acción de éste, sin tomar parte en los actos ejecutivos o consumativos del suicidio, y en caso de que si lleve a cabo estos actos ejecutivos, se estaría hablando de otra sanción mayor que es de cuatro a doce años de prisión establecida en parte final del artículo 312 del Código Penal.

Estos medios pueden ser variados como un arma, algún veneno o también explosivos que pueden ser proporcionados por el auxiliador, o puede en su caso, únicamente instruir al suicida acerca del modo o manera de emplearlos.

Es importante que el sujeto pasivo goce de la capacidad de querer y entender para que se tipifique el delito establecido en el artículo 312 de nuestro Ordenamiento Legal Penal; ya que de no ser así estaríamos en presencia del tipo previsto en el artículo 313 del mismo Código.

#### **i. Objeto material.**

En el presente delito existe una coincidencia entre el objeto material y el sujeto pasivo, que es en este caso, la persona del auxiliado al suicidio, sobre la cual recaen las conductas, ocasionándole la muerte.

## ii. Sujeto activo

El sujeto activo es aquella persona que efectúa el auxilio para el suicidio, es decir, que es el que proporciona los medios o instrumentos, tales como un veneno, algún arma o informa la manera de utilizarlos, pero sin llegar a la cooperación en la ejecución, puesto que de ser así estaríamos ante otro delito.

No se requiere de ninguna calidad especial en este sujeto activo, esto es, que sujeto activo puede ser cualquier persona que preste el auxilio al suicida.

## iii. Sujeto pasivo.

En el delito que estudiamos el sujeto pasivo es aquella persona que recibe el auxilio para el suicidio, es decir la que se suicida, existiendo una coincidencia con el objeto material; persona que debe ser capaz de querer y entender, ya que si padece de alguna forma de enajenación mental o es menor de edad estaremos frente a otro delito que se sancionaría como homicidio calificado o lesiones calificadas.

El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico mayor que protege la ley, y que es la vida humana.

## iv. Medios de ejecución.

La ley no exige que la conducta del auxiliador sea el proporcionar algún medio en especial, por tanto, puede ser el medio de cualquier naturaleza, como lo

es alguna soga o cuerda, arma, veneno, etc.

El auxilio al suicidio es un delito de formulación libre, es decir, que el medio prestado puede ser de cualquier naturaleza, siempre que éste sea idóneo para producir el suicidio. Los medios pueden ser entonces, directos y positivos.

#### v. La Conducta.

La conducta, es la base sobre la cual se sostienen los demás elementos del delito, esto es, que en cualquier delito es un elemento esencial o fundamental, dado que es una prelación lógica.

En el delito de auxilio al suicidio, la conducta debe ser considerada en una de sus dos formas, y entonces así se puede presentar como una acción.

-De acción- La conducta ejecutiva se manifiesta voluntariamente, es decir, existe un comportamiento positivo, violatorio de una ley prohibitiva.

Cabe mencionar que algunos autores son de la opinión de que puede haber una omisión, y esto sería en los casos en que existiera un deber jurídico de impedir el suicidio ajeno, como por ejemplo con las autoridades públicas, referente a sus deberes inherentes a su función de seguridad pública y policía, que son velar por el mantenimiento del orden público, de la integridad y seguridad de la ciudadanía, cuando esa omisión consistiera en no impedir el suicidio (cortando la soga del suicida antes que éste pierda la vida, etc.). En este caso sería dejar de realizar lo debido, produciendo un resultado material, da como resultado un delito de comisión por omisión.

**-Unisubsistente-** El auxilio al suicidio es unisubsistente por ser cometido por un solo acto.

Acertadamente, el maestro Porte Petit, hace mención a la necesidad de referirse al primer elemento del delito como "conducta o hecho", esto, se debe a que la palabra conducta abarca la acción y la omisión; y el hecho, está formado porque concurre la conducta en cualquiera de sus dos formas (acción u omisión), del resultado material y de la relación de causalidad, consistiendo esta última en que el resultado material debe ser consecuencia de la conducta.

**El auxilio al suicidio en orden al resultado:**

**-Es un delito instantáneo.-** De acuerdo a nuestro Código Penal en su artículo 7º, fracción I, el delito es instantáneo cuando su consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos, es decir que es instantáneo porque se consuma en el instante mismo en que se lleva a cabo el hecho prohibido por el precepto legal correspondiente.

**-Es un delito material.-** Porque el resultado se manifiesta con una mutación en el mundo exterior, ya que al llevar a cabo ese auxilio, está ayudando al suicida para terminar con la vida de éste.

**-De daño.-** Porque existe una lesión en el bien jurídico protegido por la ley en el auxilio al suicidio, que es la vida del suicida.

**vi. Ausencia de Conducta.**

En el delito de auxilio al suicidio, se puede presentar la hipótesis de fuerza física humana irresistible.

Algunos autores como Carrancá y Trujillo sostienen que la vis absoluta o fuerza física humana irresistible, es más apropiado ubicarla dentro de las causas de inimputabilidad.

La fuerza física irresistible de la que se habla, quedaría ejemplificada con un sujeto que se viera compelido físicamente, por otro, a proporcionar a la víctima los medios que sería necesarios para la realización de su propósito suicida.

#### vii. Tipicidad.

La tipicidad se presenta cuando la conducta del auxiliador se adecúa en el artículo 312 del Código Penal vigente.

Resulta indispensable que la conducta tenga un encuadramiento dentro del tipo legal, pues así lo establece nuestro máximo ordenamiento que es la Constitución Federal, y que en su artículo 14 señala: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exáctamente aplicable al delito de que se trata."

#### Clasificación en orden al tipo:

-Es un tipo especial privilegiado.- Tiene origen en el tipo fundamental o básico, la circunstancia que dá vida a un tipo especial privilegiado, que es

privarse de la vida a sí mismo con los instrumentos o medios que le proporcione el auxiliador.

-Autónomo o Independiente.- Al agregarse la circunstancia descrita en el párrafo anterior, el delito tiene vida propia, convirtiéndose en autónomo o independiente, aún a pesar de que se desprende del tipo fundamental o básico de homicidio.

-De Formulación Libre.- Debido a que el resultado puede producirse por cualquier medio, siempre y cuando sea idóneo para que el suicida se prive de la vida.

#### viii. Atipicidad.

En el delito de auxilio al suicidio, se dá la atipicidad cuando falta alguno de los elementos exigidos en el artículo 312 de nuestro Código Penal vigente, de acuerdo al dogma "nullum crimen sine tipo".

La atipicidad se presenta al no haber adecuación al tipo, existiendo éste en la norma penal.

La falta de conformidad al tipo de auxilio al suicidio puede darse por las siguiente hipótesis:

\*Por falta de objeto material.

\*Por falta de sujeto activo.

\*Por falta de sujeto pasivo, o en su caso, por falta de la calidad de éste, ya que debe ser una persona capaz de querer y entender, porque de no ser así, nos

estaríamos desplazando, en caso de inimputables o menores de edad, al artículo 313 del Código Penal.

**\*Por falta del auxilio al suicida.**

#### **ix. Antijuricidad.**

La antijuricidad conceptuada como un elemento del delito y, en concreto, como la violación del precepto legal de auxilio al suicidio, es considerado en una prelación lógica, como presupuesto de la culpabilidad.

En el delito a estudio la antijuricidad se presenta en cuanto se viola el bien jurídico de la vida, que es tutelado por la ley; y en este caso ese bien jurídico es la vida del propio suicida.

#### **x. Causas de Licitud**

Las causas de justificación o licitud, son el aspecto negativo de la antijuricidad; y se presentan cuando la conducta o hecho, siendo típicos, la ley los permite. Es la situación especial de que un hecho normalmente prohibido por la ley, no constituye delito porque una norma legal lo autoriza o impone.

La propia naturaleza del delito de auxilio al suicidio, no permite una argumentación de que se actuó bajo el amparo de una causa de licitud.

**xi Imputabilidad.**

La imputabilidad es la capacidad de querer y de entender, por ello, para que al auxiliador en el suicidio se le impute dicho ilícito, debe entender su conducta y querer que el suicida lleve a cabo ese acto reprobable de quitarse la vida. Así, surge la imputabilidad como un presupuesto indispensable de la culpabilidad, ya que para realizar una conducta o hecho se exige que se tenga una capacidad intelectual suficiente para conocer que se comete un delito con su conducta.

**xii. Inimputabilidad.**

Como aspecto negativo del delito a estudio, la inimputabilidad se presenta cuando el que auxilia al suicidio no tiene o no goza de las condiciones mínimas de salud y desarrollo mental requeridas, encontrándose establecida en nuestra Legislación Penal dicha inimputabilidad.

Art. 15.- "El delito se excluye cuando:

VII. Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible."



El trastorno mental consiste en la perturbación, momentánea o permanente, parcial o total de las facultades psíquicas; únicamente se requiere que sea suficiente para que el sujeto activo no alcance a comprender la ilicitud de su conducta. No importando el origen de dicho trastorno, ya que puede atender a razones biológicas o psicológicas; y en su caso ambas.

Para tales efectos, es necesario el criterio valorativo del juzgador, que es quien determina, previo exámen y análisis de las pruebas aportadas, la capacidad del agente, al momento de realizar su conducta.

### xiii. Culpabilidad.

En el delito que estudiamos la culpabilidad se presenta con un dolo genérico o directo consistente en ayudar al suicida para que se prive de la vida asimismo.

El maestro Porte Petit conceptúa la culpabilidad como: "El nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de un acto." (5)

Dentro del Código Penal para el Distrito Federal, se contemplan dos hipótesis de culpabilidad.

Art. 8.- "Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente."

(5) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino.  
Importancia de la Dogmática Jurídico Penal.  
México, 1954. p. 49

En el mismo cuerpo legal se establece la descripción de los dos supuestos en que se puede presentar la culpa.

Art. 9.- "Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales."

Los autores dicen que el delito de auxilio al suicidio, puede ser cometido solamente por dolo genérico y no así el específico, abarcando la voluntad del auxilio, así como del resultado, previsto en la ley.

En el dolo se acepta y se quiere el resultado.

#### xiv. Inculpabilidad.

La inculpabilidad es el aspecto negativo de la culpabilidad que puede presentarse en este delito en la hipótesis de error esencial de hecho, cuando el sujeto activo no sabe que está realizando una conducta delictiva. Algunos autores contemplan también, la no exigibilidad de otra conducta, en el caso del sujeto que coaccionado moralmente por otro, a su vez le prestare a un tercero ayuda para la realización del suicidio.

**xv. Punibilidad.**

De acuerdo con el profesor Fernando Castellanos Tena, la punibilidad es el merecimiento de una pena en función de la realización de determinada conducta.

La pena que se aplica en el delito de auxilio al suicidio se encuentra estipulada en el artículo 312 de nuestro Código Penal, que a la letra dice: "El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión, si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años."

Respecto al delito de homicidio, la pena aplicada para el autor del auxilio al suicidio es bastante atenuada, siendo dicha situación que no comparto, ya que la pretendida razón jurídica en que se fundamenta esta sanción no está muy fortalecida si tomamos en cuenta que el bien jurídico que se protege es: la vida de una persona. Siendo que aún, cometiendo el mismo sujeto activo el acto de privar de la vida al suicida, la pena continúa siendo atenuada, a sabiendas del agente, de la gravedad de su conducta que es cien por ciento delictiva.

Debe ser considerado que hemos llegado al momento de adecuar esta figura típica a nuestra actual realidad, en donde la sociedad está cada vez más expuesta a los peligros que acontecen dentro de ésta, y con fundamento también en el propio ordenamiento penal, que observa con particular rigor al hecho de privar de la vida a una persona.

La motivación por la cual se originó la realización del presente trabajo es la proposición para que el delito de auxilio al suicidio se considere como un tipo especial sancionado como le corresponde a un homicidio.

Podemos hacer referencia a lo señalado en nuestro cuerpo legal Penal, así como a lo que menciona en relación de la pena nuestra Carta Magna.

Art. 22, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden familiar."

#### xvi. Consumación.

El delito a estudio se consuma con la muerte del suicida, con la concurrencia de los demás elementos del delito, es decir cuando se lleva a cabo la conducta prohibida por el precepto legal.

#### xvii. Tentativa.

Este delito no admite la posibilidad de tentativa.

**xviii. Concurso de Delitos.**

Se puede presentar en el delito de auxilio al suicidio, tanto el concurso ideal o formal y el concurso real o material, como lo establece el Ordenamiento Penal, en su artículo 18.

Art. 18.- "Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos."

**2. Por inducción.**

El concepto de inducción, como ya se ha mencionado en el presente trabajo, no lo establecieron los legisladores en el Código Penal vigente, siendo que la definición, en mi particular punto de vista, debió haberse incluido dentro del cuerpo legal para que pueda ser clara la ley, y así los juzgadores apliquen adecuadamente ésta.

Sin embargo, la Doctrina contempla varias descripciones de lo que es la inducción, todas ellas no difieren mucho en su contenido; por tanto, instigar significa, según el maestro Cuello Calón, excitar al suicidio directa y eficazmente.

En la inducción al suicidio el instigador efectúa acciones encaminadas a convencer al sujeto pasivo para que éste tenga la determinación firme de extinguir su vida; siendo el propósito principal del sujeto activo que se inicie esa decisión.

Cabe hacer mención que el suicida debe ser una persona capaz de querer y entender para que se configure el ilícito establecido en el artículo 312 del Código Penal para el Distrito Federal, y que de no ser así y se tratara de un menor de edad o padeciera alguna de las formas de enajenación mental, estaríamos frente al supuesto del artículo 313 del mismo Ordenamiento Legal Penal que es un homicidio o lesiones ambos calificados.

**Elementos de la inducción al suicidio:**

- a). hacer surgir en otro la resolución de suicidarse.
- b). el hecho de muerte (suicidio).
- c). sujeto activo puede ser cualquiera
- d). sujeto pasivo debe ser capaz de querer y entender.

Para que surja en otro la decisión de suicidarse, la instigación debe ser dirigida a persona determinada en un modo directo y suficiente para hacer nacer en el sujeto pasivo la resolución de realizar el acto; o, tomado el propósito, reforzarlo, determinándolo a suicidarse si no se hubiera decidido.

El hecho de muerte también se encuentra definido como elemento esencial del delito de homicidio, en el presente caso se considera de una manera diferente la penalidad en comparación con el homicidio, debido a las circunstancias especiales en que es realizada en la inducción el suicidio.

El sujeto activo puede ser cualquier persona, esto es que no se requiere que tenga una calidad especial el agente, como lo es un vínculo de parentesco, de amistad, o cualquiera otro.

Por otra parte, el sujeto pasivo debe gozar de la capacidad de querer y entender para que pueda existir este elemento, ya que de no ser así, si la víctima es una persona que padece alguna de las formas de enajenación mental o se trata de un menor de edad, habrá delito efectivamente, pero estará tipificado por el artículo 313 y no por el 312, y por consecuencia tendrá una sanción mayor.

El artículo 313 del Código Penal vigente establece que:

Art. 313.- "Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciera alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas."

i. Objeto material.

Resulta que en el delito de inducción al suicidio, al igual que en el delito de auxilio al suicidio, el objeto material coincide con el sujeto pasivo, que en este caso, es la persona sobre la cual recae dicha inducción, provocándole la muerte, de su propia mano.

ii. Sujeto activo.

Sujeto activo de este ilícito, puede ser cualquier persona, esto es, que no se estipula en la ley que deba tener una calidad determinada, como por ejemplo

que tenga una relación de parentesco, de amistad, de trabajo, etc. con el sujeto pasivo.

Por tanto, sujeto activo, es aquella persona que realiza la inducción al suicidio, esto es, que provoca el surgimiento de la resolución de cometer el acto suicida, o en su caso ya nacida la idea de privarse de la vida, reforzarla determinándolo a llevar a cabo el acto.

### iii. Sujeto Pasivo.

El titular del bien jurídico que protege la ley, en el delito de inducción al suicidio, es el sujeto pasivo, siendo en este caso la persona sobre la cual recae dicha inducción o instigación, es decir en la que surge la idea y decisión de suicidarse, por causa de la instigación del sujeto activo de este delito.

El Código Penal para el Distrito Federal, establece una calidad especial para el sujeto pasivo, y es que debe ser capaz de querer y entender, ya que de no ser así, se aplicará una sanción mayor establecida en el artículo 313 del mismo ordenamiento legal.

### iv. Medios de ejecución.

El delito de inducción al suicidio, es un ilícito de formulación libre, esto es que se puede realizar por cualquier medio, cuando por su naturaleza se pueda producir el suicidio.



El Cuerpo Legal de la materia no estipula algún medio determinado, por tanto pueden ser medios, los consejos, las persuaciones y no así la coacción o el engaño que tengan por efecto disminuir la libertad o la conciencia del sujeto pasivo.

**v. La Conducta.**

La conducta, en el delito de inducción al suicidio, debe ser considerada en una de sus dos formas; y ésta es la acción.

Cabe destacar que el análisis de este aspecto no se reproduce en este espacio, ya que por su coincidencia con el auxilio al suicidio, en la parte correspondiente al estudio de éste, se realizó a fondo.

**La inducción al suicidio en orden al resultado:**

-Es un delito instantáneo.- Porque se consuma en el mismo instante en que se realiza el hecho que prohíbe la norma penal.

-Es un delito material.- Porque el resultado se manifiesta con la lesión de un bien jurídico, en este caso con la inducción al suicidio provoca la muerte del sujeto pasivo por su propia mano. Se produce un cambio en el mundo exterior.

-Es un delito de daño.- Porque se lesiona el bien jurídico que protege la ley en el presente ilícito.

vi. Ausencia de Conducta.

Este aspecto negativo se presenta únicamente en el delito de auxilio al suicidio, y no así, en el de inducción al mismo.

vii. Tipicidad.

Este elemento se presenta cuando existe la adecuación de la conducta del inductor con el artículo 312 del Código Penal para el Distrito Federal.

Clasificación en Orden al Tipo:

-Es un tipo especial privilegiado.- Porque la circunstancia que le da origen es que se priva de la vida asimismo el suicida provocada esta conducta por la inducción realizada previamente por el sujeto activo. Tiene su base en el tipo fundamental o básico.

-Autónomo o Independiente.- Debido a la circunstancia descrita en líneas anteriores, este ilícito tiene vida propia, esto es, que para su existencia, no depende de ningún otro tipo legal.

De formulación libre.- Porque el resultado puede producirse a través de cualquier medio, siendo éste idóneo para realizar la conducta.

viii. Atipicidad.

En el ilícito que estudiamos se dá la atipicidad cuando no encuadra la conducta, en el artículo 312 del Ordenamiento Legal de la materia.

La falta de adecuación al tipo de inducción al suicidio, se puede dar por las siguiente hipótesis:

\*Por la falta de objeto material,

\*Por la falta del sujeto activo.

\*Por la falta del sujeto pasivo, al igual que en el delito de auxilio al suicidio, por la falta de calidad del pasivo ya que éste debe gozar de la capacidad de querer y entender, ya que de no ser así, se estaría ante la presencia del tipo establecido en el artículo 313 del Código Penal, donde se describe una pena mayor como es la del homicidio calificado o lesiones calificadas, si el occiso o suicida padece alguna de las formas de enajenación mental o si es menor de edad.

También existe atipicidad por falta de idoneidad de los medios, esto cuando la provocación no es suficiente ni directa.

ix. Antijuridicidad.

En el delito de inducción al suicidio, existe antijuridicidad cuando se viola el bien jurídico, que en este caso es la vida del suicida; esto es, que se viola la norma penal cuando se lleva a cabo la conducta prohibida por la misma ley.

x. Causas de Licitud.

Siendo el aspecto negativo de la antijuridicidad, las causas de licitud o justificación, por la naturaleza misma de este delito, no tienen cabida o no se presentan en él; ya que no existe una ley que autorice la realización de la conducta.

xi. Imputabilidad.

La imputabilidad como presupuesto indispensable para la culpabilidad, esto porque para realizar la conducta el sujeto activo que en este caso es el inductor, debe gozar de una plena capacidad de querer y entender.

Es por lo anterior que la ley establece que para que se le pueda imputar el hecho al inductor, éste debe saber que con su actuar está cometiendo un hecho ilícito, ya que se está provocando al sujeto pasivo para que se prive de la vida asimismo.

xii. Inimputabilidad.

La inimputabilidad se establece dentro del artículo 15 en su fracción II del Código Penal vigente.

Este aspecto negativo de la imputabilidad existe en este delito cuando el sujeto activo o inductor, no tiene esa capacidad que querer y entender, de la que se habló en párrafos anteriores, al momento de cometer la inducción al suicidio.

### xiii. Culpabilidad.

La culpabilidad en el delito de inducción al suicidio, se presenta en su forma dolosa; esto es que es suficiente que el sujeto activo prevea que como resultado de su conducta inductora se producirá el suicidio.

Por tanto, se requiere en este ilícito del dolo por parte del agente que quiera y acepte la muerte de la persona a la cual induce, para que extinga su propia vida.

### xiv. Inculpabilidad.

La Inculpabilidad, como aspecto negativo de la culpabilidad, se puede presentar en este delito como error esencial de hecho que recae sobre la calidad del sujeto pasivo, cuando el que induce a otro al suicidio, equivocadamente cree que éste último es mayor de edad o ignora que padece alguna de las formas de enajenación mental.

Al igual que en el delito de auxilio al suicidio, hay autores que sostienen, como hipótesis de inculpabilidad la no exigibilidad de otra conducta, cuando un sujeto es coaccionado moralmente por un tercero, para que induzca a otro al suicidio.

**xv. Punibilidad.**

Siendo la punibilidad el merecimiento de una pena, respecto a la realización de una conducta determinada, la pena aplicable para el delito de inducción al suicidio se establece en el artículo 312 del Código Penal, que a la letra dice:

“El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión...”.

Como se puede apreciar la sanción es de uno a cinco años de prisión, siendo desde mi particular punto de vista, mínima esta pena, si se tiene en cuenta que con la conducta del inductor se lleva a cabo la extinción de una vida que es el mayor bien protegido por la ley, debiendo ser considerado por los legisladores como un delito con una sanción mayor.

**xvi. Consumación.**

El delito que se estudia se consuma cuando se lleva a cabo el hecho o conducta prohibida por la norma penal, esto es cuando se efectúa la muerte del sujeto pasivo.

**xvii. Tentativa.**

El delito de inducción al suicidio no admite la tentativa en ninguna de sus formas.

**xviii. Concurso de delitos.**

**En el delito de inducción al suicidio se puede presentar el concurso ideal cuando con una conducta se cometen varios delitos, y el concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.**

## CONCLUSIONES

- 1.- En cuanto a la represión del delito de ayuda o inducción al suicidio, que es un delito grave, se han tenido notorios cambios; como en la antigüedad se imponían castigos al cuerpo del suicida, exponiéndolo en la plaza central de los pueblos, o no mereciendo la sepultura correspondiente, o bien, el patrimonio pasaba a ser parte del Erario. Siendo en Legislaciones posteriores que los creadores de las norma penales modificaron la sanción que ya no se aplicaba al suicida, sino al auxiliador o al que lo inducía al suicidio, estableciendo una pena privativa de la libertad.
- 2.- De la lectura del artículo 312 del Código Penal para el Distrito Federal se hace notorio que los legisladores no consideraron importante definir los conceptos que utilizan, como lo es en el caso de la palabra auxilio y la de inducción, ya que estimo, en mi particular punto de vista, que deben ser definidos concretamente, para evitar que los juzgadores apliquen erróneamente la Ley.
- 3.- Doctrinariamente el castigo o la pena debe ser en proporción a la gravedad del delito cometido, así como a la peligrosidad del delincuente, considerando por ello, en mi humilde opinión, que la pena señalada para el delito de auxilio o inducción al suicidio es mínima si se tiene en cuenta que al realizarse el suicidio con los medios proporcionados o la excitación provocada en forma directa y eficaz hacia el suicida tienen como consecuencia fatal, la extinción de una vida humana, que es el bien más grande que se puede poseer.
- 4.- Otro aspecto que considero importante destacar, es la circunstancia de que si el que presta el auxilio, lo presta hasta el punto de realizar él mismo la muerte, recibe la pena de cuatro a doce años de prisión, algo que me parece poco lógico, ya que el mismo que auxilia está ejecutando la conducta que bien podría encuadrarse en el tipo del



homicidio simple intencional, mereciendo entonces la pena de ocho a veinte años.

5.- Por lo estudiado en el presente trabajo, considero que en el delito de inducción o auxilio al suicidio debe, en cuanto a su sanción, hacerse un aumento, ya que estimo que quien por primera ocasión presta el auxilio o induce al suicidio y lo lleva a cabo con gran facilidad, existirá en él, la suficiente sangre fría para que en diversas ocasiones realice la misma conducta.

6.- Cabe destacar que la calidad del sujeto pasivo, que en este caso es el suicida, resulta de gran importancia pues debe tener la capacidad de querer y entender la conducta o el acto tan incalificable que va a ejecutar, pues de no ser así, esa conducta estaría tipificada penalmente por el artículo 313 de nuestro ordenamiento penal, donde se menciona a quien padece alguna de las formas de enajenación mental o, en su caso, se trate de menor de edad; ya no existiendo entonces, el encuadramiento al artículo 312 del mismo Código, en cuanto a la conducta realizada.

7.- Por último, si se observa la parte final del artículo 312 del Código Penal para el Distrito Federal, en donde se expresa que si el mismo auxiliador ejecuta la muerte, la pena será de cuatro a doce años de prisión, en lo anterior se puede apreciar que se está llevando a cabo un homicidio pero que sufre una pena menor a la que en la Ley se estipula para dicho delito en el artículo correspondiente, y es por ello que considero que debe ser suprimida, previo el estudio que hagan a este respecto los creadores de las normas penales, pues yo lo considero, como ya expresé con antelación, un homicidio y por tanto debe merecer la sanción correspondiente.

**FUENTES CONSULTADAS**

**-CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl.**  
Código Penal Anotado.  
Editorial Porrúa, S. A.  
México, 1991.

**-CARRARA, Francesco.**  
Programa de Derecho Criminal. Parte Especial. Vol. I.  
Editorial TEMIS.  
Bogotá, 1973.

**-CASTELLANOS TENA, Fernando.**  
Lineamientos Elementales de Derecho Penal.  
23a. Edición.  
Edit. Porrúa, S. A.  
México, 1986.

**-CUELLO CALON, Eugenio**  
Derecho Penal. Tomo I.  
8a. Edición.  
Barcelona, 1947.

**-CUELLO CALON, Eugenio.**  
Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II  
Bosch, Casa Editorial.  
Barcelona, 1972.

**-ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. TOMO XVI.**  
DRISKILL, S. A.  
Buenos Aires, 1978.

**-ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. TOMO XXV.**  
DRISKILL, S. A.  
Buenos Aires, 1986.

**-FONTAN BALESTRA, Carlos.**

**Tratado de Derecho Penal. Parte Especial. Tomo IV**

**Abeledo - Perrot.**

**Buenos Aires, 1983.**

**-GOMEZ, Eusebio.**

**Tratado de Derecho Penal.**

**Tomo II.**

**Buenos Aires.**

**-GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco**

**Derecho Penal Mexicano. Los Delitos.**

**23a. Edición.**

**Editorial Porrúa, S. A.**

**México, 1990.**

**-JIMENEZ DE ASUA, Luis.**

**La Ley y el delito.**

**8a. Edición**

**Editorial Sudamericana.**

**Buenos Aires, 1978.**

**-JIMENEZ HUERTA, Mariano.**

**Derecho Penal Mexicano. Tomo II.**

**Editorial Porrúa, S. A.**

**México, 1984.**

**-LEYES PENALES MEXICANAS.**

**Tomo I, II y III.**

**Instituto Nacional de Ciencias Penales.**

**México, 1979.**

**-MAGGIORE, Guiseppe.**  
**Derecho Penal. Parte Especial. Delitos en particular. Vol IV.**  
**Editorial TEMIS.**  
**Bogotá, Colombia. 1989.**

**-MORENO, Antonio de P.**  
**Curso de Derecho Penal Mexicano**  
**Editorial Jus.**  
**México, 1944.**

**-MUÑOZ CONDE, Francisco.**  
**Derecho Penal. Parte Especial.**  
**8a. Edición.**  
**Tirant lo blanch.**  
**Valencia, 1990**

**-NUÑEZ, Ricardo C.**  
**Derecho Penal Argentino. parte Especial. Tomo III.**  
**Editorial Bibliográfica Argentina.**  
**Buenos Aires, 1961.**

**-PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino.**  
**Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal.**  
**8a. Edición.**  
**Editorial Porrúa, S. A.**  
**México, 1983.**

**-PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino.**  
**Evolución Legislativa Penal en México.**  
**Editorial Jurídica Mexicana.**  
**México, 1965.**

- PORTE PETID CANDAUDAP, Celestino**  
**Importancia de la Dogmática Jurídico Penal.**  
**Editorial Gráfica Panamericana, S. de R. L.**  
**México, 1954.**
- QUINTANO RIPOLLES, Antonio.**  
**Tratado de la parte especial del Derecho Penal.**  
**Tomo I.**  
**Editorial Revista de Derecho Privado.**  
**Madrid, 1962.**
- RANIERI, Silvio.**  
**Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Tomo V.**  
**Editorial TEMIS.**  
**Bogotá, 1975.**
- REVISTA MEXICANA DE CIENCIAS PENALES.**  
**Año 1, Enero - Junio.**  
**México, 1978.**
- VICTAL CASTELAZO, Octavio.**  
**Estudio Dogmático de la instigación o ayuda al suicidio.**  
**México, 1957.**
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1931.**  
**Editorial Porrúa, S. A.**  
**México, 1995.**
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**  
**Editorial Porrúa, S. A.**  
**México, 1995.**